

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—*Convenio Sanitario Internacional entre las Naciones que se indican.*—Páginas 913 a 940.

Ministerio de la Guerra.

Real orden resolviendo instancia promovida por el Cabo licenciado Rafael Vázquez Castro, solicitando la

devolución de la cuota que ingresó para acogerse a los beneficios del Real decreto de 17 de Junio de 1926.—Página 940.

Otra, circular, relativa a la aceptación por las Empresas de ferrocarriles que se indican, del uso de la cartera militar de identidad para viajar por sus líneas con tarifa reducida, y dando las gracias a dichas Compañías por su patriotismo y amor al Ejército.—Página 940.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando vinculados a los señores y señoras que se men-

cionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 941 a 943. Otras disponiendo que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario, indicarán en el plazo de veinte días el carácter local o interlocal que ha de tener dicho Comité.—Páginas 943 y 944.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 944.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio Sanitario Internacional.

Su Majestad el Rey de Afganistan, el Presidente de la República de Albania, el Presidente del Imperio alemán, el Presidente de la nación Argentina, el Presidente federal de la República de Austria, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, S. M. el Rey de los búlgaros, el

Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de Egipto, el Presidente de la República del Ecuador, S. M. el Rey de España, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. la Reina de los Reyes de Etiopía y S. A. I. y R. el Príncipe heredero y Regente del Imperio, el Presidente de la República finlandesa, el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias, el Presidente de la República de Grecia, el Presidente de la República de Haití, S. M. el Rey del Hedjaz, el Presidente de la República de Honduras, S. A. Serma, el Regente del Reino de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Liberia, el Presidente de la República de Lituania, S. A. R. la Gran Duquesa

de Luxemburgo, S. M. el Sultán de Marruecos, el Presidente de la República de Méjico, S. A. Serma, el Príncipe de Mónaco, S. M. el Rey de Noruega, el Presidente de la República del Paraguay, S. M. la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República del Perú, S. M. el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República portuguesa, S. M. el Rey de Rumania, los Capitanes-Regentes de San Marino, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Presidente de la República de El Salvador, el Gobernador general Representante de la Autoridad Soberana del Sudán, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República checoslovaca, S. A. el Rey de Túnez, el Presidente de la República turca, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de la República del Uruguay y el Presidente de la República de Venezuela.

Habiendo decidido introducir en las disposiciones del Convenio sanitario, firmado en París el 17 de Enero de

1912, las modificaciones que traen consigo los nuevos datos de la ciencia y de la experiencia profilácticas, establecer un Reglamento internacional relativo al tífus exantemático y a la viruela y extender, en lo posible, el campo de aplicación de los principios que han inspirado la reglamentación sanitaria internacional, han decidido concluir un Convenio a este efecto y han nombrado como Plenipotenciarios los siguientes:

Su Majestad el Rey de Afganistan:

Sr. Islambek Khoudoiar Khan, Secretario de la Legación de Afganistan en París.

El Presidente de la República de Albania:

Dr. Osman, Director del Hospital de Tirana.

El Presidente del Imperio alemán:

Sr. Franoux, Consejero de Legación cerca de la Embajada de Alemania en París.

Dr. Hamel, Consejero del Ministerio del Interior del Imperio.

El Presidente de la nación Argentina:

Sr. Federico Alvarez de Toledo, Ministro de Argentina en París.

Dr. Araoz Alfaro, Presidente del Departamento de Higiene.

Sr. Manuel Carbonell, Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina de Buenos Aires.

El Presidente federal de la República de Austria:

Sr. Alfredo Grunberger, Ministro de Austria en París.

S. M. el Rey de los belgas:

Sr. Velghe, Secretario general del Ministerio del Interior y de Higiene.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Sr. Profesor Dr. Carlos Chagas, Director general del Departamento Nacional de la Salud Pública, Director del Instituto Oswaldo Cruz.

Sr. Gilberto Moura Costa.

S. M. el Rey de los búlgaros:

Sr. Morfoff, Ministro de Bulgaria en París.

Dr. Tochko Petroff, Profesor de la Facultad de Medicina de Sofía.

El Presidente de la República de Chile:

Sr. Armando Quezada, Ministro de Chile en París.

Dr. Rodríguez Barroa, Profesor de la Facultad de Medicina de Chile.

El Presidente de la República de China:

El General Yao Si-Kiau, Agregado militar en París.

Dr. Seie Ton-Fa, Secretario espe-

cial en la Legación de China en París.

El Presidente de la República de Colombia:

Dr. Miguel Giménez López, Profesor de la Facultad de Medicina de Bogotá, Ministro Plenipotenciario de Colombia en Berlín.

El Presidente de la República de Cuba:

Sr. Ramiro Hernández Portela, Consejero de la Legación de Cuba en París.

Dr. Mario Lebrado, Director del Hospital "Las Animas".

S. M. el Rey de Dinamarca:

Dr. Th. Madseu, Director del Instituto de Sueros del Estado.

Sr. I. A. Korbing, Director de la Sociedad de Armadoras reunidas.

El Presidente de la República de Polonia por la Ciudad Libre de Danzig:

Dr. Witold Chodko, ex Ministro de la Salud.

Dr. Karl Stade, Consejero de Estado del Senado de la Ciudad Libre de Danzig.

El Presidente de la República Dominicana:

Dr. Betances, Profesor de la Facultad de Medicina de Santo Domingo.

S. M. el Rey de Egipto:

Fakhry Pachá, Ministro de Egipto en París.

Comandante Carlos P. Tomson, D. S. O. Presidente del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Dr. Maomed Abd el Salam El Guindy Bey, segundo Secretario de la Legación de Egipto en Bruselas, Delegado del Gobierno de Egipto en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República del Ecuador:

Dr. J. Illingourth Yeaza.

Su Majestad el Rey de España:

El Marqués de Faura, Consejero de la Embajada de España en París.

Dr. Murillo y Palacios, Director general de Sanidad en España.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Dr. H. S. Cumming, Surgeon general, Public Health Service.

Dr. Taliaferro Clark, Senior Surgeon, Public Health Service.

Dr. W. W. King, Surgeon, Public Health Service.

Su Majestad la Reina de los Reyes de Etiopía y Su Alteza Imperial y Real el Príncipe Heredero y Regente del Imperio:

El Conde Lagarde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Finlandesa:

Sr. Charles Enckell, Ministro de Finlandia en París.

Dr. Oswald Streng, Profesor de la Universidad de Helsingfors.

El Presidente de la República Francesa:

Su Excelencia Sr. Camilo Barrère, Embajador de Francia.

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Sr. de Navailles, Subdirector del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Dr. Calmette, Subdirector del Instituto Pasteur.

Dr. Leon Bernard, Profesor de la Facultad de Medicina de París.

Por Argelia:

Dr. Lucien Raynaud, Inspector general de los Servicios de Higiene de Argelia.

Por Africa Occidental francesa:

Dr. Paul Gouzien, Médico-Inspector general de las Tropas coloniales.

Por Africa Oriental francesa:

Dr. Thiroux, Médico-Inspector de las Tropas Coloniales.

Por la Indochina Francesa:

Dr. L'Herminier, Delegado de Indochina en la Junta Consultiva de la Oficina de Oriente de la Sociedad de las Naciones.

Dr. Noel Bernard, Director de los Institutos Pasteur de Indochina.

Por los Estados de Siria, del Gran Líbano, de los Alauitas y del Djebel-Druse:

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Dr. Delmas.

Para el conjunto de las otras Colonias, Protectorados, Posesiones y Territorios bajo el mandato de Francia:

Dr. Audibert, Inspector general del Servicio de Sanidad en el Ministerio de las Colonias.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios ingleses allende los mares, Emperador de las Indias:

Sir George Seaton Buchanan, Kt., C. B. M. D., Médico Jefe del Ministerio de la Higiene.

Sr. John Murray, C. M. G., Consejero en el Foreign Office.

Para los Dominios del Canadá:

Dr. John Andrew Amyot, C. M. G., M. B., Director general del Ministerio de la Higiene del Dominio del Canadá.

Para el Commonwealth de Australia:

Dr. Williams Campbell Sawers, D. S. O., M. B., Médico en el Ministerio de Higiene.

Para el Dominio de Nueva Zelanda: El Teniente coronel Sidney Price James, M. D.

Para la India: ...

Sr. David Thomas Chadwick, C. S. I., C. I. E., Secretario del Gobierno de la India en el Ministerio del Comercio.

Para la Unión Sud-Africana:

Dr. Philip Stock C. B., C. B. E., Delegado en el Comité de la Oficina Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República de Grecia:

Sr. Al C. Carapanos, Ministro de Grecia en París.

Dr. Matarangas Gerassimos.

El Presidente de la República de Guatemala:

Dr. Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios en París.

El Presidente de la República de Haití:

Dr. Georges Audain.

Su Majestad el Rey de Hedjaz:

Dr. Mahmoud Hamoudé, Director general de Sanidad.

El Presidente de la República de Honduras:

Dr. Ruben Audino Agullar, Encargado de Negocios en París.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Dr. Charles Grosch, Consejero en el Ministerio de la Previsión Social.

Su Majestad el Rey de Italia:

Dr. Alberto Lullario, Prefecto de primera clase.

Dr. Giovanni Vittorio Repetti, General Médico de la Marina Real italiana, Director sanitario del Comisariado general de Emigración.

Coronel de Port Odoardo Huetter, Comandante del puerto de Venecia.

Sr. Guido Rocco, primer Secretario de la Embajada de Italia en París.

Dr. Cancelliere, Viceprefecto de primera clase.

Dr. Druette, Delegado sanitario en el extranjero.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Sr. Hadjiné Matsushima, Consejero de Embajada.

Dr. Mitsuho Tsurumi, Delegado del Japón en el Comité del Oficio Internacional de Higiene pública.

El Presidente de la República de Liberia:

Barón R. A. L. Lehmann, Ministro de Liberia en París.

Sr. N. Oms, primer Secretario de la Legación.

El Presidente de la República de Lituania:

Dr. Pranas Vaiciuska, Teniente general de Sanidad en la reserva, encargado del curso en la Universidad de Kaunas, Médico Jefe de la ciudad de Kaunas.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Dr. Praum, Director del Instituto Bacteriológico de Luxemburgo.

Su Majestad el Sultán de Marruecos:

Sr. Harismendy, Ministro Plenipotenciario, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Dr. Lucien Raynaud, Inspector general de los Servicios de Higiene de Argelia.

El Presidente de la República de Méjico:

Dr. Rafael Cabrera, Ministro de Méjico en Bruselas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Sr. Roussel-Despieres, Secretario de Estado de S. A. S. el Príncipe de Mónaco.

Dr. Marsan, Director del Servicio de Higiene del Principado.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Sr. Sigurd Bentzon, Consejero de la Legación de Noruega en París.

Dr. H. Mathias Gram, Director general de la Administración Sanitaria.

El Presidente de la República del Paraguay:

Dr. R. V. Caballero, Encargado de Negocios del Paraguay en Francia.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Sr. Doude van Troostwyk, Ministro de los Países Bajos en Berna.

Dr. N. M. Josephus Jitta, Presidente del Consejo de Higiene.

Dr. de Vogel, antiguo Inspector en Jefe del Servicio Sanitario de las Indias neerlandesas.

Sr. Van der Plas, Cónsul de los Países Bajos en Djeddah.

Su Majestad el Chah de Persia:

Dr. Ali-Khan Partow-Ozam, ex Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, Vicepresidente del Consejo Sanitario y Director del Hospital Imperial.

Dr. Mansour-Charif, ex Médico de la Familia Real.

El Presidente de la República de Polonia:

Dr. Witold Chodzko, ex Ministro de la Salud:

Sr. Taylor, Subjefe del Departamento de los Tratados.

El Presidente de la República portuguesa:

Profesor Ricardo Jorge, Director general de la Salud pública.

S. M. el Rey de Rumania:

Dr. Juan Cantacuzène, Profesor de la Facultad de Medicina de Bucarest. Los Capitanes Regentes de San Marino:

El Profesor Lardé-Arthés.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos:

Sr. Miroslaw Spalaikotch, Ministro Plenipotenciario en París.

El Gobernador general, Representante de la Autoridad Soberana del Sudán:

Dr. Oliver Francis Haynes Alvey, M. B., F. R. C. S., Director del Servicio Médico del Sudán.

El Consejo Federal Suizo:

Sr. Alfonso Dunant, Ministro de Suiza en París.

Dr. Carrière, Director del Servicio General de la Higiene Pública.

El Presidente de la República checoslovaca:

Dr. Ladislav Prochazka, Jefe de los Servicios Sanitarios de la ciudad de Praga.

S. A. el Bey de Túnez:

Sr. de Novailles, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República turca:

Su Excelencia Aly Feth Bey, Embajador de Turquía en París.

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Profesor Nicolás Seméchko, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la U. R. S. S., Comisario del Pueblo para la Salud pública de la R. S. F. S. R.

Sr. Jaques Davtian, Consejero de la Embajada de la U. R. S. S. en París.

Sr. Vladimir Egoriew, Subdirector del Comisariado del Pueblo para los Negocios Extranjeros.

Dr. Hra Mamoulia, Miembro del Comité Central Ejecutivo de la R. S. S. de Georgia.

Dr. León Bronstein, del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. S. de Ucrania.

Dr. Oganes Mebournoutoff, Miembro del Colegio del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. S. de Uzbekistan.

Dr. Nicolás Freiberg, Consejero en el Comisariado del Pueblo para la Salud pública en la R. S. F. S. R.

Dr. Alexis Sissine, Jefe del Departamento Sanitario y Epidemiológico del Comisariado del Pueblo para la Salud pública de la R. S. F. S. R., Profesor de la Universidad.

El Presidente de la República del Uruguay:

Sr. A. Herosa, ex Encargado de Negocios del Uruguay en París.

El Presidente de la República de Venezuela:

Sr. José Ignacio Cárdenas, Ministro de Venezuela en Madrid y en El Haya.

Los cuales, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

A los efectos del presente Convenio, las Altas Partes contratantes adoptan las definiciones siguientes:

1.ª La palabra circunscripción designa una parte de territorio bien determinada, así, por ejemplo: una provincia, un Gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un Municipio, una ciudad, un barrio de la ciudad, un pueblo, un puerto, una aglomeración, etc., cualquiera que sea la extensión y la población de estas porciones de territorio.

2.ª La palabra observación significa aislamiento de las personas, sea a bordo de un buque, sea en una estación sanitaria, antes de que obtengan la libre plática.

La palabra vigilancia significa que las personas no son aisladas, que obtienen en seguida la libre plática, pero que son señaladas a la Autoridad sanitaria en las diversas localidades donde se dirigen y sometidas a un examen médico para comprobar su estado de salud.

3.ª La palabra tripulación comprende toda persona que no se encuentra a bordo con el solo fin de trasladarse de un país a otro, sino que está empleada de una manera cualquiera en el servicio del buque, de las personas de a bordo o de la carga.

4.ª La palabra día significa un intervalo de veinticuatro horas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones que deben observarse por los Gobiernos de los países que intervienen en el presente Convenio en cuanto aparezcan en su territorio la peste, el cólera, la fiebre amarilla u otras afecciones transmisibles.

SECCIÓN PRIMERA

Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.

Artículo 1.º Cada Gobierno debe

notificar inmediatamente a los otros Gobiernos y, al mismo tiempo, a la Oficina Internacional de Higiene pública:

1.º El primer caso cierto de peste, cólera o fiebre amarilla comprobado en su territorio. (

2.º El primer caso cierto de peste, de cólera o de fiebre amarilla que ocurra fuera de las circunscripciones ya contaminadas.

3.º La existencia de una epidemia de tifus exantemático o de viruelas.

Artículo 2.º Las notificaciones previstas en el artículo 1.º irán acompañadas o seguidas de cerca por datos circunstanciados sobre:

1.º Lugar donde ha aparecido la enfermedad.

2.º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.º El número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º La extensión de las circunscripciones atacadas.

5.º Para la peste, la existencia de esta infección o de una mortalidad insólita de roedores.

6.º Para el cólera, el número de los portadores de gérmenes en el caso de que se hayan encontrado.

7.º Para la fiebre amarilla, la existencia y la abundancia relativa (índice) del *Stegomyia calopus* (*Aedes Egypti*).

8.º Las medidas tomadas.

Artículo 3.º Las notificaciones previstas en los artículos 1.º y 2.º serán dirigidas a las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados en la capital del país atacado y se tendrán a disposición de los representantes consulares establecidos en su territorio.

Estas notificaciones se dirigirán también a la Oficina Internacional de Higiene pública, que las comunicará inmediatamente a todas las Misiones diplomáticas o, en su defecto, a los Consulados en París, así como a las Autoridades superiores de Higiene de los países participantes. Las previstas en el artículo 1.º se enviarán telegráficamente.

Los telegramas dirigidos por la Oficina Internacional de Higiene pública a los Gobiernos de los países participantes en el presente Convenio y a las Autoridades superiores de Higiene de estos países, y los telegramas dirigidos por estos Gobiernos y estas Autoridades en cumplimiento del presente Convenio, serán asimilados a los telegramas de Estado y tendrán la prioridad atribuida a dichos telegramas por el artículo 5.º del Con-

venio Telegrafico Internacional de 10 de Julio de 1875.

Artículo 4.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º serán seguidos de comunicaciones ulteriores dirigidas de manera regular a la Oficina Internacional de Higiene pública, de modo que se tenga a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones, que habrán de ser tan frecuentes y completas como sea posible (y que tendrán lugar por lo menos una vez por semana por lo que concierne al número de casos y de fallecimientos), indicarán principalmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad. Deberán precisar las medidas tomadas a la salida de los buques para impedir la exportación de la enfermedad, y especialmente las tomadas con respecto a los roedores y a los insectos.

Art. 5.º Los Gobiernos se comprometen a contestar a cualquier petición de datos que les dirija la Oficina Internacional de Higiene pública respecto a las enfermedades epidémicas indicadas en el Convenio, acaecidas en sus territorios, y a las circunstancias que puedan influir en la transmisión de estas enfermedades de un país a otro.

Artículo 6.º Siendo las ratas (1) los principales agentes de propagación de la peste bubónica, los Gobiernos se comprometen a emplear todos los medios al alcance de su mano para disminuir el peligro y para tenerse constantemente al corriente de las condiciones de las ratas en los puertos, por lo que se refiere a su estado de contaminación de la peste, por medio de exámenes frecuentes y regulares; en particular para efectuar la captura sistemática y el examen bacteriológico de las ratas, en toda circunscripción atacada de peste, durante un período de seis meses, por lo menos, después de haber sido descubierta la última rata pestosa.

Los métodos y los resultados de estos exámenes serán comunicados a intervalos regulares en tiempo ordinario, y en caso de peste todos los meses a la Oficina Internacional de Higiene pública, a fin de que los Gobiernos sean tenidos al corriente por

(1) Las disposiciones del presente Convenio que se refieren a las ratas, se aplican eventualmente a los otros roedores y, en general, a los animales conocidos como agentes propagadores de la peste.

esta Oficina constantemente del estado de los puertos en lo que se refiere a la peste murina.

Desde que se compruebe por primera vez la existencia de la peste en las ratas, en tierra, en un puerto indemne desde seis meses antes, las comunicaciones deberán hacerse por las vías más rápidas.

Artículo 7.º Con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión que se le confía por el presente Convenio, la Oficina Internacional de Higiene pública, por razón de la utilidad de los informes suministrados por el Servicio de informes epidemiológicos de la Sociedad de las Naciones, incluyendo su Oficina de Oriente en Singapur y otras análogas, así como por la Oficina panamericana sanitaria, está autorizada para tomar todos los acuerdos necesarios con el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, así como con la Oficina panamericana sanitaria y otros organismos similares.

Se sobreentiende que las relaciones establecidas en virtud de dichos acuerdos no implicarán ninguna derogación de las estipulaciones del Convenio de Roma de 9 de Diciembre de 1907, y no podrán tener como fin la sustitución de la Oficina Internacional de Higiene pública por ningún otro organismo sanitario.

Artículo 8.º Siendo de importancia primordial el rápido y sincero cumplimiento de las precedentes disposiciones, los Gobiernos reconocen la necesidad de dar a las Autoridades competentes instrucciones para la aplicación de dichas disposiciones.

Como las notificaciones no tienen valor, más que si cada Gobierno está advertido a tiempo de los casos de peste, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático o viruela y de los casos sospechosos de dichas enfermedades aparecidos en su territorio, los Gobiernos se comprometen a hacer obligatoria la declaración de dichas enfermedades.

Artículo 9.º Se recomienda que los países vecinos concierten arreglos especiales, a fin de organizar un servicio de informaciones directas entre los Jefes de las Administraciones competentes, en lo que se refiere a los territorios limítrofes o a los que se encuentren en estrechas relaciones comerciales. Estos arreglos deberán comunicarse a la Oficina Internacional de Higiene pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Condiciones que permiten considerar que las medidas previstas por el Convenio son aplicables, o han dejado de serlo, a procedencias de una circunscripción territorial.

Artículo 10. Las notificaciones de los casos importados de peste, cólera o fiebre amarilla no traen consigo, con respecto a las procedencias de la circunscripción en la que se hayan producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II.

Pero cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco (1) y cuando el tífus exantemático o la viruela existan en forma epidémica, podrán aplicarse dichas medidas.

Artículo 11. Para reducir las medidas previstas en el capítulo II únicamente a las regiones efectivamente atacadas, los Gobiernos deben limitar su aplicación a las procedencias de las circunscripciones determinadas, en las que las enfermedades enumeradas en el presente Convenio se hayan manifestado en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 10.

Pero esta restricción, limitada a la circunscripción atacada, no debe aceptarse sino con la condición formal de que el Gobierno del país de que esta circunscripción forma parte tome las medidas necesarias: 1.º, para combatir el desarrollo de la epidemia, y 2.º, para aplicar las medidas prescritas en el artículo 13.

Artículo 12. El Gobierno de cualquier país en que esté situada una región atacada informará a los otros Gobiernos, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones determinadas en el artículo 3.º, del momento en que haya cesado el peligro de infección procedente de dicha región y en que se hayan tomado todas las medidas profilácticas. A partir de esta comunicación, las medidas previstas en el capítulo II ya no podrán

(1) Existe un "foco" cuando la aparición de casos nuevos fuera de las inmediaciones de los primeros casos pruebe que no se ha conseguido limitar la expansión de la enfermedad en el sitio en que se haya iniciado.

ser aplicadas a las procedencias de la región en cuestión, salvo circunstancias excepcionales que deberán justificarse.

SECCIÓN TERCERA

Medidas en los puertos y a la salida de los buques.

Artículo 13. La Autoridad competente está obligada a tomar medidas eficaces:

1.º Para impedir el embarque de las personas que presenten síntomas de peste, de cólera, de fiebre amarilla, de tífus exantemático o de viruela, así como de las personas que rodeen a los enfermos y que se encuentren en condiciones de poder transmitir la enfermedad.

2.º En caso de peste, para impedir la introducción de ratas a bordo.

3.º En caso de cólera, para cuidar de que el agua potable y los víveres que se embarquen estén sanos, y que el agua embarcada como lastre sea desinfectada si procede.

4.º En caso de fiebre amarilla, para impedir la introducción de mosquitos a bordo.

5.º En caso de tífus exantemático, para asegurar, antes de su embarque, el despiojamiento de cualquier persona sospechosa.

6.º En caso de viruela, para someter a desinfección las ropas, vigas y los trapos antes que se compriman.

Artículo 14. Los Gobiernos se comprometen a sostener en los grandes puertos y en las cercanías, y, en cuanto sea posible, en los demás puertos y sus inmediaciones, servicios sanitarios que posean una organización y un instrumental capaces de asegurar la aplicación de las medidas profilácticas relativas a las enfermedades a que el presente Convenio se refiere, principalmente las medidas previstas en los artículos 6.º, 8.º y 13.

Los citados Gobiernos dirigirán, al menos una vez al año, a la Oficina Internacional de Higiene pública una comunicación que dé cuenta, para cada uno de sus puertos, del estado de su organización sanitaria, en relación con las disposiciones del párrafo precedente. La Oficina transmitirá estos informes por el conducto adecuado a las Autoridades superiores de Higiene de los países contratantes, bien sea directamente o bien por mediación de algún otro organismo interna-

cional, de acuerdo con las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 7.º

CAPITULO II

Medidas de defensa contra las enfermedades a que hace referencia el capítulo primero.

Artículo 15. Las Autoridades sanitarias podrán proceder a la visita médica y, si las circunstancias lo exigiesen, a un examen detenido de todo buque, cualquiera que sea su procedencia.

Las medidas u operaciones sanitarias a las que puede someterse un buque a la llegada, se determinarán por la comprobación del estado de hecho que exista a bordo y de las particularidades sanitarias del viaje.

Pertenecerá a cada Estado—en atención a los informes dados de acuerdo con las disposiciones de la sección primera del capítulo primero y del artículo 14 del presente Convenio, así como a las obligaciones que le correspondan en virtud de la sección segunda del capítulo primero—fijar el régimen al que se someterán en sus puertos las procedencias de cualquier puerto extranjero, y principalmente decidir si, desde el punto de vista del régimen citado, un puerto extranjero deberá considerarse como atacado.

Las medidas, tal y como están previstas en el presente capítulo, deberán interpretarse como un máximo, dentro de cuyos límites podrán reglamentar los Gobiernos el trato de los buques a la llegada.

SECCIÓN PRIMERA

Participación de las medidas adoptadas.

Artículo 16. Todo Gobierno estará obligado a comunicar inmediatamente a la Misión diplomática, o, en su defecto, al Cónsul del país atacado, que resida en la capital de aquél, así como a la Oficina Internacional de Higiene pública, que las pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Gobiernos, las medidas que crea deber adoptar con respecto a las procedencias de dicho país. Dichos informes estarán igualmente a disposición de los demás representantes diplomáticos y consulares establecidos en su territorio.

Estará obligado igualmente a participar, por el mismo conducto, la anulación de dichas medidas o sus modificaciones.

A falta de representación diplomática o consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN SEGUNDA

Mercancías y equipajes.—Importación y tránsito.

Artículo 17. A reserva de las disposiciones del último párrafo del artículo 50, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o por mar no podrán ser prohibidos a la entrada o para el tránsito, ni detenidos en las fronteras o en los puertos. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a aquellas son las siguientes:

a) En caso de peste podrá someterse a desinsectación y, si hubiere lugar, a desinfección, las ropas de uso interno, vestidos llevados recientemente (efectos de uso personal) y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptar en lo que sea posible las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruirlas.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, vestidos recientemente usados (objetos de uso personal) y las ropas de cama últimamente empleadas.

Por derogación de las disposiciones del presente artículo, los pescados, mariscos y legumbres frescas podrán prohibirse, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial, capaz de destruir el vibrión colérico.

c) En caso de tífus exantemático se podrá someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados (objetos de uso personal), las ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transporten como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela se podrán someter a desinfección los mismos objetos y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Artículo 18. La manera y el sitio de desinfección, así como los procedimientos que deban emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y de los insectos (pulgas, piojos, mosquitos) se determinarán

por las Autoridades del país de destino. Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Será de la competencia de cada Estado la reglamentación de lo relativo al pago eventual de las indemnizaciones que resulten de la desinfección, de la destrucción de ratas e insectos, así como de la de los objetos anteriormente citados.

Si con motivo de dichas operaciones se percibiesen impuestos por la Autoridad sanitaria, bien sea directamente o bien por mediación de una Sociedad o de un particular, dichos impuestos se determinarán por medio de una tarifa publicada con anticipación y de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de ingresos para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 19. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria.

Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se pueden aplicar las medidas previstas en el artículo 17 del presente Convenio.

Artículo 20. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones determinadas por el artículo 17, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan tomado.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a los emigrantes.

Artículo 21. En los países de emigración las Autoridades sanitarias deberán proceder al examen sanitario de los emigrantes antes de su salida.

Se recomienda que se establezcan acuerdos especiales entre los países de emigración, inmigración y tránsito, con el fin de establecer las condiciones a las que deberá someterse dicho examen, a fin de que se reduzcan al mínimo las posibilidades de que se rechacen aquéllos en las fronteras de los países de tránsito y de destino, por razones sanitarias.

Se aconseja igualmente que dichos acuerdos determinen las medidas preventivas contra las enfermedades infecciosas a las que debieran estar sometidos los emigrantes en el país de salida.

Artículo 22. Se recomienda que las ciudades y los puertos de embarque de emigrantes tengan una organización higiénica y sanitaria apropiada y, en particular: 1.º, un servicio de vigilancia y de asistencia médica, así como el material sanitario y profiláctico necesario; 2.º, un establecimiento, inspeccionado por el Estado, en el que los emigrantes puedan someterse a las medidas sanitarias, estar alojados temporalmente y sometidos a todas las visitas médicas necesarias, así como al examen de sus bebidas y alimentos; 3.º, un local situado en el puerto, donde se llevarán a cabo las visitas médicas en el momento de las operaciones definitivas de embarque.

Artículo 23. Se recomienda que los barcos de emigrantes estén provistos suficientemente de vacunas (antivaricelosa, anticolérica, etc.) para que se proceda, en caso necesario, a vacunar en ruta.

SECCIÓN CUARTA

Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

A.—Peste.

Artículo 24. Se considerará como infestado el buque:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso el buque:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis primeros días después del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita cuya causa no se haya determinado.

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea el instrumental necesario, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Convenio.

Se considerará como indemne,

aunque proceda de un puerto atacado, el buque que no haya tenido a bordo peste humana o murina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesía o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprobado la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 25. Los buques infestados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, como sospechosas, desembarcarán inmediatamente, si fuera posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia o a observación seguida de vigilancia (1), sin que la duración total de dichas medidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del buque.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que le parezca preferible, según la fecha del último caso, el estado del buque y las posibilidades locales. Se podrá durante el mismo lapso de tiempo prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal y aquellos otros que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectizarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del buque que hayan estado habilitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se exterminen las ratas antes de la descarga si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede

(1) En todos los casos en que el presente Convenio prevé la vigilancia, la Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación, como excepción, a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán someterse a todas las investigaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el buque no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el buque a plan barrido. En cuanto a los buques en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se eviten en lo posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. Todos los gastos referentes a las operaciones de desratización, así como cualquier indemnización que pudiera haber, se regularán conforme a lo establecido en el artículo 18.

Si el buque no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si las Autoridades del puerto considerasen que no es posible proceder a una desratización completa, el citado buque podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrán exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Artículo 26. Los buques sospechosos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 4, 4, 5 y 6 del artículo 25.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir de la llegada del buque. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 27. Los buques indemnes se admitirán inmediatamente a libre práctica, con la reserva de que la Autoridad sanitaria del puerto podrá adoptar con respecto a ellos las medidas siguientes:

1.º Visita médica, para compro-

bar si el buque se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por buque indemne.

2.º Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el número 6.º del artículo 25, en casos excepcionales y por motivos fundados, que se comunicarán por escrito al Capitán del buque.

3.º La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el buque haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 28. Todos los buques, salvo los de cabotaje nacional, deberán desratizarse periódicamente o mantenerse permanentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de roedores. En el primer caso, recibirán certificados de desratización, y en el segundo, certificados de exención de desratización.

Los Gobiernos deberán participar, por medio de la Oficina Internacional de Higiene pública, cuáles son sus puertos respectivos que poseen el instrumental y el personal necesarios para efectuar la desratización de los buques.

Los certificados de desratización o de exención de desratización serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos arriba mencionados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autorizará una tolerancia suplementaria de un mes para los buques que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria de los puertos citados en el segundo párrafo del presente artículo podrá, después de la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del buque o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su dirección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización, fechado. Decidirá, en cada caso, la técnica que se deberá usar por asegurar prácticamente el exter-

minio de las ratas a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruidas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que se eviten lo más posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los buques en lastre deberá efectuarse antes de la carga. Los gastos producidos por las operaciones de exterminio de las ratas, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar, se regularán por las disposiciones del artículo 18.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el buque está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al mínimo.

Los certificados de desratización y los que acrediten exención de ella, se redactarán, si fuera posible, de modo uniforme. La Oficina Internacional de Higiene pública preparará modelos de dichos certificados.

La Autoridad competente de cualquier país se comprometerá a remitir a la Oficina Internacional de Higiene pública una relación de las medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo, así como del número de barcos sometidos a desratización o a los que se hayan concedido certificados de exención de dicha medida en los puertos citados en el segundo párrafo del presente artículo.

Se indicará a la Oficina de Higiene Pública la conveniencia de tomar, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, todas las medidas necesarias para asegurar el intercambio de informaciones referentes a las medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo, así como a los resultados obtenidos.

Las disposiciones del presente artículo no afectan a los derechos reconocidos a las Autoridades sanitarias por los artículos 24 a 27 del presente Convenio.

Los Gobiernos velarán por la adopción, por las Autoridades competentes, de todas las medidas deseadas y prácticamente realizables, a fin de asegurar la destrucción de las ratas en los puertos, sus dependencias y los alrededores, así como en las chalanas y barcos de cabotaje.

B.—Cólera.

Artículo 29. Se considerará un

buque como infestado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteriores a la llegada del buque al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta a las medidas prescritas por el presente Convenio.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de cólera en los que no se hayan encontrado vibriones o en los que se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del colérico, serán sometidos a todas las medidas prescritas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del buque, serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que imponen eventualmente las leyes nacionales a los súbditos del país de llegada.

Artículo 30. Los buques infestados de cólera serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.

3.º La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o a vigilancia, durante un período de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada del buque.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera desde menos de seis meses o más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación.

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Las partes del buque que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.º La descarga se efectuará bajo

la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infestado. Dicho personal será sometido a una observación o una vigilancia que no podrán exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se haya previamente desinfectado, del agua de lastre si hubiese sido extraída de un puerto contaminado.

9.º Podrá prohibir que se deje correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, así como las aguas inmundas del buque, a menos que se hayan desinfectado previamente.

Artículo 31. Los buques sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del buque. Se recomienda que se impida durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio de que se dé conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 32. Un buque al que se declare infestado o sospechoso por razón, únicamente, de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como indemne si, después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprueba la presencia del vibrión cólico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 33. Los buques indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediata.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar respecto a ellos la adopción de las medidas prescritas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 30.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a partir de la fecha de llegada del buque. Se podrá impedir durante dicho período el desembarco de la tri-

pulación, salvo por razones de servicio de que se dé conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 34. Dado que la vacuna anticolérica es una medida de eficacia comprobada para contener una epidemia de cólera y, por consiguiente, para atenuar las posibilidades de difusión de la enfermedad, se recomienda a las Administraciones sanitarias que se aplique en la mayor amplitud posible, siempre que sea realizable, la vacuna específica en los focos de cólera y que se concedan ciertas ventajas, en lo que se refiere a las medidas restrictivas, a las personas que hubiesen aceptado dicha vacuna.

C.—Fiebre amarilla.

Artículo 35. Se considerará un buque como infestado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiese tenido ningún caso pero sí llegase, después de una travesía de menos de seis días, de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla o si, llegando después de una travesía de más de seis días, hubiese motivos para creer que puede transportar "Stegomyia" alados ("Aedes Egipti") procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días, no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomyia" alados o cuanto pruebe, a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante su estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomyia".

b) O que en el momento de la salida ha sido sometido a una fumigación eficaz, con el fin de destruir los mosquitos.

Artículo 36. Los buques infestados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos, y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite

la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar desde el desembarco.

4.º Se mantendrá el buque a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones, que haga improbable el acceso de los "Stegomyia".

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible, antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 37. Los buques sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 36.

Sin embargo, si el buque reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del apartado del artículo 35, referentes a los buques indemnes y la travesía ha durado menos de seis días, no se le someterá sino a las medidas previstas en los números 1 y 3 del artículo 36 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del buque del puerto atacado, y si no se hubiese producido ningún caso a bordo durante el viaje, el buque podrá ser admitido a libre plática, salvo fumigación previa si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 38. Los buques indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de visita médica.

Artículo 39. Las medidas previstas en los artículos 36 y 37 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyia" y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones así como la estadística "Stegomyiana".

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 40. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla que procedan, durante la travesía, a la

busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del buque, principalmente en las despensas, las cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar "Stegomyia".

D.—Tifus exantemático.

Artículo 41. Los buques que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de llegar un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica;
- 2.º Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará;
- 3.º Las demás personas que hubiese motivo para creer son portadoras de piojos, o haber estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento;
- 4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad competente se consideren como contaminados, se desinsectizarán;

5.º Las partes del barco que hubiesen estado habitadas por tíficos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminadas, se desinsectizarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a libre plática.

Corresponde a cada Gobierno adoptar, después del desembarco, las medidas que considere apropiadas con objeto de asegurar la vigilancia de las personas que lleguen en un buque que no haya tenido tifus exantemático a bordo, pero que hayan salido, desde menos de doce días, de una región donde el tifus sea epidémico.

E.—Viruela.

Artículo 42. Los buques que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos;
- 3.º Las demás personas que haya motivos para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por

un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o a vigilancia, o bien a vacuna seguida de vigilancia, debiendo especificarse la duración de la vigilancia, según las circunstancias; pero sin que exceda jamás de catorce días, a contar desde el de llegada:

4.º Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria se consideren haber estado contaminadas recientemente, se desinfectarán:

5.º Únicamente las partes del buque que hayan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Se admitirá inmediatamente al barco a libre plática.

Corresponderá a cada Gobierno adoptar, después del desembarco, las medidas que considere más apropiadas con objeto de asegurar la vigilancia de las personas que no estén protegidas por la vacuna y que lleguen en un buque que no tenga dicha enfermedad a bordo, pero que haya salido, menos de catorce días, antes de una región en que sea epidémica.

Artículo 43. Se recomienda que los buques que toquen en países donde la viruela sea epidémica, adopten las precauciones necesarias para asegurar la vacunación o revacunación de la tripulación.

Se recomienda, asimismo, que los Gobiernos generalicen lo más posible la vacunación y la revacunación, especialmente en los puertos y en las regiones fronterizas.

F.—Disposiciones comunes.

Artículo 44. El Capitán y el Médico de a bordo estarán obligados a contestar todas las preguntas que se les dirijan por la Autoridad sanitaria en lo referente a las condiciones sanitarias del buque durante el viaje.

Quando el Capitán y el Médico afirmen que no ha habido a bordo, desde la salida, casos de peste, ni de cólera, ni de fiebre amarilla, ni de tifus exantemático, ni de viruela, ni una mortalidad insólita en las ratas la Autoridad sanitaria podrá exigirles una declaración formal o bajo juramento.

Artículo 45. La Autoridad sanitaria tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas prescritas en los apartados A, B, C, D y E precedentes, la presencia de un Médico a bordo y las medidas adoptadas durante la trave-

sía, principalmente para la destrucción de las ratas.

Las Autoridades sanitarias de los países a los que convenga ponerse de acuerdo sobre ese punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a los buques indemnes que tengan a bordo un Médico especialmente comisionado por sus países respectivos.

Artículo 46. Se recomienda que los Gobiernos tengan en cuenta, en lo referente al tratamiento que se aplique a las procedencias de un país, las medidas que éste haya adoptado para combatir las enfermedades infecciosas y para impedir su transmisión a otros países.

Los buques procedentes de puertos que estén dentro de las condiciones indicadas en los artículos 14 y 51, no tendrán derecho, solamente por ese hecho, a ventajas especiales en el puerto de llegada; pero los Gobiernos se comprometerán a tener en cuenta, muy especialmente, las medidas adoptadas en dichos puertos, de manera que, para los buques de ellos procedentes se reduzcan al mínimo las medidas que se deben tomar en el de llegada. Con este objeto y a fin de causar las menores molestias posibles a la navegación, al comercio y al tráfico, se recomienda que se llegue a acuerdos especiales, dentro de lo previsto en el artículo 57 del presente Convenio, en todos los casos en que esto no pueda parecer ventajoso.

Artículo 47. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas sanitarias, a satisfacción de la Autoridad sanitaria, no sufrirán estas medidas, por segunda vez, a su llegada a un nuevo puerto, pertenezca o no éste al mismo país, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustible.

No se considerará que ha hecho escala en un puerto el buque que, sin haber estado en comunicación con tierra firme, haya desembarcado solamente pasajeros y sus equipajes, así como los sacos postales, o haya embarcado solamente sacos postales o pasajeros, provistos o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada. Si se tratase de fiebre ama-

lla, el barco debiera, además, haberse mantenido, en lo que fuera posible, al menos a 200 metros de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que hiciese improbable el acceso de los "Stegomyia".

Artículo 48. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán, o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del buque desinfectadas y las razones por las que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará, asimismo, gratuitamente, a petición, a los pasajeros que lleguen en un buque infestado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales.

Artículo 49. Se recomienda:

1.º Que las patentes de sanidad sean expedidas gratuitamente en todos los puertos.

2.º Que los derechos de Cancillería para visados consulares sean reducidos, a título de reciprocidad, de modo que no representen más que el coste del servicio prestado.

3.º Que la patente de sanidad sea expedida no sólo en el idioma del país donde ha sido extendida, sino también, por lo menos, en una de las lenguas conocidas en el mundo marítimo.

4.º Que se tomen acuerdos particulares, conforme con el espíritu del artículo 57 del presente Convenio, conducentes a la abolición progresiva de visados consulares y de la patente de sanidad.

Artículo 50. Es de desear que el número de puertos dotados de una organización y de material suficiente para recibir un buque, cualquiera sea su estado sanitario, corresponda, en cada país, a la importancia de su tráfico y de su navegación. De todos modos, y sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país deberá proveer por lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de los mares de dicha organización y material.

Además, se recomienda que todos

los grandes puertos de navegación marítima estén provistos del material necesario, de tal modo que por lo menos los buques indemnes puedan ser sometidos, desde el momento de su llegada, a las medidas prescritas, sin que a este efecto sean enviados a otro puerto.

Todo buque infectado o sospechoso que llegue a un puerto no provisto del material necesario para recibirlo, deberá, por su cuenta y riesgo, dirigirse a uno de los puertos abiertos a los buques de su categoría.

Los Gobiernos darán conocimiento a la Oficina Internacional de Higiene pública de los puertos que estén abiertos en sus respectivos países a las procedencias de puertos contaminados de peste, cólera o de fiebre amarilla, y especialmente de aquéllos que están abiertos a los buques infectados o sospechosos.

Artículo 51. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de enfermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces: un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia, ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

d) Un servicio de agua potable, no sospechosa, para uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

e) Personal competente y suficiente y el equipo necesario para la desratización de los buques, de los arsenales, de los docks y los almacenes.

f) Una organización permanente para la busca y examen de las ratas. Se recomienda, asimismo, que los almacenes y los docks estén en los límites del posible "rat-proof", y que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 52. Los Gobiernos se abstendrán de toda visita sanitaria

de los buques que atraviesen sus aguas territoriales (1) sin hacer escala en los puertos o en las costas de sus países respectivos.

En el caso de que por un motivo cualquiera el buque hiciese escala en un puerto o en la costa, se le someterá a las leyes y reglamentos sanitarios del país a que pertenezca dicho puerto o dicha costa, en los límites de los Convenios internacionales.

Artículo 53. Podrán también prescribirse medidas especiales con respecto a cualquier buque que presente condiciones higiénicas excepcionalmente malas, tales que puedan facilitar la propagación de las enfermedades citadas en el presente Convenio, especialmente buques hacinados.

Artículo 54. Todo buque que no quisiera someterse a las obligaciones impuestas por la Autoridad del puerto, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedará en libertad de hacerse a la mar.

Sin embargo, podrá autorizarse a desembarcar sus mercancías, a condición de que se le aisle y de que aquéllas sean sometidas a las medidas previstas en la Sección II del capítulo II del presente Convenio.

Podrá autorizarse igualmente a desembarcar los pasajeros que lo soliciten, a condición de que éstos se sometan a las medidas prescritas por la Autoridad sanitaria.

El buque podrá, asimismo, embarcar combustible, víveres y agua, siempre que quede aislado.

Artículo 55. Cada Gobierno se comprometerá a no tener sino una tarifa sanitaria igual y única, que deberá publicarse, y cuyos impuestos deberán ser moderados. Dicha tarifa se aplicará en los puertos a todos los buques, sin distinción entre el pabellón nacional y los extranjeros, y a los súbditos extranjeros en las mismas condiciones que a los nacionales.

Artículo 56. Las embarcaciones de cabotaje internacional serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados. Sin embargo, las disposiciones del artículo 26 del

(1) La expresión "aguas territoriales" debe entenderse en sentido estrictamente jurídico; no comprende los canales de Suez, Panamá y Kiel.

presente Convenio le serán aplicables en todos los casos.

Artículo 57. Los Gobiernos podrán concertar entre sí acuerdos particulares, teniendo en cuenta sus condiciones especiales y para hacer más eficaz y cómoda la aplicación de las medidas sanitarias previstas por el presente Convenio. Los textos de dichos acuerdos se comunicarán a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

SECCIÓN SEXTA

Medidas en las fronteras terrestres. Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Artículo 58. No se establecerá observación en las fronteras terrestres.

Por lo que se refiere a las enfermedades que son objeto del presente Convenio, únicamente las personas que presenten síntomas de dichas enfermedades podrán ser detenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho que tiene cada país de cerrar sus fronteras en caso necesario. Se designarán los lugares por los que se autorizará exclusivamente el tráfico fronterizo; en dicho caso se establecerán estaciones sanitarias debidamente equipadas en los lugares designados. Dichas medidas deberán notificarse inmediatamente al país vecino interesado.

Como excepción de lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde el de la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste neumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 59. Es conveniente que en los trenes procedentes de una región atacada, los viajeros sean sometidos durante el viaje, desde el punto de vista de su estado de salud, a vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

La intervención médica se reducirá a una visita de los viajeros y a los cuidados que deberán darse a los enfermos, y si hubiere lugar, a su acompañamiento. Si dicha visita se hiciera, se combinará, a ser posible, con la manera, de manera que se detenga a los viajeros el menor tiempo posible.

Artículo 60. Los vagones del ferrocarril que circulen en los países donde exista la fiebre amarilla deberán estar acondicionados de manera que se presten lo menos posible al transporte del "Stegomyia".

Artículo 61. Desde el momento en que los viajeros procedentes de una circunscripción que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 10, segundo párrafo, del presente Convenio, lleguen a su destino, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar de la fecha de llegada, de seis días, si se trata de peste; cinco, si se trata de cólera; seis, si de fiebre amarilla; doce, si de tifus exantemático, o catorce, si de viruela.

Artículo 62. No obstante las disposiciones precedentes, los Gobiernos se reservan el derecho, en casos excepcionales, de adoptar medidas especiales por lo que respecta a las enfermedades que son objeto del presente Convenio, con referencia a determinada clase de personas que no ofrezcan garantías sanitarias suficientes, especialmente aquellas que viajen o pasen la frontera en grupos numerosos. Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables a los emigrantes, con reserva de lo prescrito en el artículo 21.

Dichas medidas podrán ser el establecimiento en las fronteras de estaciones sanitarias, equipadas de manera que garanticen la vigilancia y, eventualmente, la observación de las personas de que se trata, así como el examen médico, la desinfección, desinsectación y vacuna.

Dichas medidas excepcionales deberán ser objeto de acuerdos particulares entre países limítrofes, en lo que fuera posible.

Artículo 63. Los coches destinados al transporte de viajeros, correspondencia y equipajes, así como los vagones de mercancías, no podrán ser detenidos en las fronteras.

Sin embargo, si uno de dichos coches estuviere contaminado o hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, cólera, tifus exantemático o viruela, se le detendrá el tiempo necesario para ser sometido a las medidas profilácticas indicadas en cada caso.

Artículo 64. Las medidas referentes al paso por las fronteras del personal ferroviario y postal serán de la competencia de las Administraciones interesadas.

Se combinarán de manera que no entorpezcan el servicio.

Artículo 65. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones a él referentes queda reservada a acuerdos particulares entre los países limítrofes, según lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 66. Incumbirá a los Gobiernos de los países ribereños el reglamentar, por acuerdos especiales, el régimen sanitario de los lagos y vías fluviales.

TITULO II

Disposiciones especiales al Canal de Suez y a los países limítrofes.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas referentes a buques ordinarios procedentes de puertos del Norte, atacados, y que se presenten en la entrada del Canal de Suez o en puertos egipcios.

Artículo 67. Los buques ordinarios "indemnes" que procedan de un puerto atacado de peste o de cólera, situado en Europa o en la cuenca del Mediterráneo o del Mar Negro y que se presenten para pasar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena.

Artículo 68. Los buques ordinarios "indemnes" que deseen tocar en Egipto, podrán detenerse en Alejandría o en Port-Said.

Si el puerto de salida estuviese atacado de peste, se aplicará el artículo 27.

Si el puerto de salida estuviese atacado de cólera, se aplicará el artículo 33.

La Autoridad sanitaria podrá sustituir la vigilancia por la observación, bien sea a bordo o bien en una estación de cuarentena.

Artículo 69. Las medidas a que serán sometidos los buques infectados o sospechosos que procedan de un puerto atacado de peste o de cólera, situado en Europa o en las orillas del Mediterráneo o del Mar Negro y que deseen entrar en alguno de los puertos de Egipto, o pasar el canal de Suez, se determinarán por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 70. El Reglamento acordado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, deberá ser revisado dentro del menor plazo posible, para que concuerde con las estipulaciones del presente Convenio.

Para que sea ejecutorio deberá ser aceptado por las diferentes potencias, representadas en el citado Consejo,

Establecerá el régimen impuesto a los buques, a los pasajeros y a las mercancías. Determinará el mínimo de Médicos que deberán estar agregados a cada estación, así como el modo de nombramiento, la retribución y las atribuciones de los Médicos y de todos los funcionarios encargados de asegurar, bajo la Autoridad del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, la vigilancia y ejecución de las medidas profilácticas.

Dichos Médicos y funcionarios serán propuestos al Gobierno egipcio por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, por mediación de su Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas en el Mar Rojo.

A.—*Medidas con respecto a los barcos procedentes del Sur, y que se presenten en los puertos del Mar Rojo o vayan hacia el Mediterráneo.*

Artículo 71. Independientemente de las disposiciones generales del título primero, referente a la clasificación y régimen de los buques infestados, sospechosos o indemnes, las disposiciones especiales que se comprenden en los artículos que se siguen, serán aplicables a los buques ordinarios procedentes del Sur y que entren en el Mar Rojo.

Artículo 72. Buques "indemnes". Los buques indemnes podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena.

Si el buque debiera tocar en Egipto:

a) Si el puerto de partida estuviera atacado de peste, el barco deberá haber hecho seis días completos de viaje; de otra manera, los pasajeros que desembarquen y sus equipajes serán sometidos a vigilancia hasta el término de los citados seis días.

Se autorizarán las operaciones de carga y descarga, teniendo en cuenta las medidas necesarias para impedir que las ratas desembarquen.

b) Si el puerto de partida estuviera atacado de cólera, se admitirá el buque a libre plática; pero cualquier pasajero o individuo de la tripulación que desembarque, si no hubiesen transcurrido cinco días completos desde la fecha de salida del puerto atacado, será sometido a vigilancia hasta la terminación de dicho lapso de tiempo.

La Autoridad sanitaria del puerto podrá, siempre que lo juzgue necesario, sustituir la vigilancia por la observación, bien sea a bordo o bien en una estación de cuarentena. Podrá,

en todos los casos, proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios.

Artículo 73. Buques sospechosos. Los buques que lleven Médico a bordo podrán, si la Autoridad sanitaria juzga que presentan las suficientes garantías, ser admitidos a pasar el Canal de Suez en cuarentena, en las condiciones del Reglamento a que se refiere el artículo 70.

Si el buque debiese tocar en Egipto:

Si se tratase de peste, serán aplicables las medidas del artículo 26; pero se podrá sustituir la vigilancia por la observación;

Si se tratase de cólera, serán aplicables las medidas del artículo 31 con la misma reserva de sustituir la vigilancia por la observación.

Artículo 74. Buques "infestados":

a) *Peste.*—Serán aplicables las disposiciones del artículo 25. En caso en que hubiese peligro de infección, se podrá ordenar al buque que fondee en las Fuentes de Moisés o en cualquier otro lugar indicado por la Autoridad sanitaria del puerto.

El paso en cuarentena podrá ser concedido antes del término del lapso reglamentario de seis días, si lo juzgas posible la Autoridad sanitaria del puerto.

b) *Cólera.*—Serán aplicables las disposiciones del artículo 30. Podrá ordenarse al buque que fondee en las Fuentes de Moisés o en otro lugar, y, en caso de epidemia grave a bordo, podrá ser rechazado hasta El-Tor, a fin de que se pueda practicar la vacuna, y, en caso necesario, el tratamiento de los enfermos.

No se podrá autorizar al buque a atravesar el Canal de Suez sino cuando las Autoridades sanitarias hayan comprobado que ni el buque, ni los pasajeros, ni la tripulación ofrecen peligro alguno.

B.—*Medidas con respecto a los buques ordinarios procedentes de puertos atacados del Hedjaz, en tiempos de peregrinación.*

Artículo 75. En la época de las peregrinaciones a la Meca, si la peste o el cólera reinan en el Hedjaz, los buques procedentes de esta región o de cualquier otra de la costa arábiga del Mar Rojo, sin que en ellas hayan embarcado peregrinos u otros grupos análogos, y que no hayan tenido durante la travesía accidente sospechoso alguno, serán colocados en la categoría de buques ordinarios sospechosos. Serán someti-

dos a las medidas preventivas y al tratamiento impuesto a dichos buques.

Si fuesen con destino a Egipto, podrán ser sometidos, en un establecimiento sanitario designado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, a observación de cinco días para el cólera y seis para la peste, a contar desde el embarque. Serán sometidos, además, a todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc.), y no serán admitidos a libre plática sino después de visita médica favorable.

Se sobreentiende que si los buques, durante la travesía, han tenido accidentes sospechosos, podrá imponérseles observación en las Fuentes de Moisés, que durará cinco días para el cólera y seis para la peste.

SECCIÓN TERCERA

Organización y vigilancia.

Artículo 76. La visita médica prevista por los Reglamentos para cualquier buque que llegue a Suez, podrá efectuarse aun de noche en los buques que se presenten para pasar el canal, si tuviesen alumbrado eléctrico y siempre que la Autoridad sanitaria del puerto tenga la seguridad de que las condiciones del alumbrado son suficientes.

Un Cuerpo de Guardas sanitarios estará encargado de asegurar la vigilancia y ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez y en los establecimientos de cuarentena. Los guardas tendrán el carácter de Agentes de orden público, con derecho de requisa en caso de infracción de los Reglamentos sanitarios.

SECCIÓN CUARTA

Paso en cuarentena por el Canal de Suez.

Artículo 77. La Autoridad sanitaria del puerto de Suez concederá el paso en cuarentena. Se informará de ello inmediatamente al Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. En los casos dudosos, éste decidirá.

Artículo 78. Desde que se conceda la autorización prevista en el artículo precedente, se expedirán telegramas a los puertos en los que, según el Capitán, haya de hacer escala, así como al puerto de destino final. El envío de dichos telegramas será por cuenta del buque.

Artículo 79. Cada país dictará disposiciones penales contra los buques que abandonen la ruta indicada por el Capitán y toquen indebidamente en alguno de los puertos de dicho país. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor y los de arribada forzosa.

Artículo 80. En el momento de la visita sanitaria el Capitán estará obligado a declarar si tiene a bordo equipos de fogoneros indígenas o cualesquiera servidores asalariados que no estén inscritos en la lista de la tripulación o en el registro consiguiente.

Se harán, principalmente, las siguientes preguntas a los Capitanes de los buques que se presenten en Suez procedentes del Sur. Contestarán a ellas bajo juramento o por declaración solemne:

“¿Tiene usted auxiliares, fogoneros u otros individuos de servicio no inscritos en la lista de la tripulación o en el registro especial? ¿Qué nacionalidad tienen? ¿Dónde les ha embarcado usted?”

Los Médicos sanitarios deberán comprobar la presencia de dichos auxiliares, y si viesen que hay ausentes entre ellos averiguarán cuidadosamente la causa.

Artículo 81. Un Oficial y dos Guardas sanitarios, al menos, subirán a bordo y acompañarán al buque hasta Port-Said. Tendrán por misión impedir las comunicaciones con tierra y vigilar la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Artículo 82. Se prohíbe todo embarque o desembarque y cualquier transbordo de pasajeros o de mercancías durante la travesía del Canal de Suez. Sin embargo, los viajeros podrán embarcarse en Suez o en Port-Said, en cuarentena.

Artículo 83. Los buques que viajen en cuarentena deberán efectuar el recorrido de Suez a Port-Said o viceversa sin atracar, durante el mismo, en ningún punto.

En caso de varadura o de parada indispensable, las operaciones necesarias se efectuarán por el personal de a bordo, evitándose cualquier comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Artículo 84. Los transportes de tropas por medio de barcos sospechosos o infectados, que viajen en cuarentena, estarán obligados a atravesar el Canal solamente de día. Si debieran detenerse de noche en el Canal, esta-

rán anclas en el lago Timsah o en el Gran Lago.

Artículo 85. El estacionamiento de buques que viajen en cuarentena estará prohibido en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 82 y 86.

Las operaciones de aprovisionamiento deberán efectuarse con los medios de a bordo. Las personas empleadas en la carga o cualesquiera otras personas que hubiesen sabido a bordo quedarán aisladas en el pontón de cuarentena. Serán sometidas a las medidas reglamentarias.

Artículo 86. Cuando fuese indispensable a los buques que viajen en cuarentena tomar carbón o petróleo en Suez o Port-Said deberán llevar a cabo dicha operación con las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria que se indiquen por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Se autorizara a los obreros del puerto el carboneo del barco en todos aquellos en que sea posible una vigilancia eficaz de dicha operación y se evita todo contacto con los individuos de a bordo. Durante la noche, el lugar de dicha operación deberá estar alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 87. Los Pilotos, los electricistas, los agentes de la Compañía y los guardas sanitarios deberán abandonar el barco en Port-Said fuera del puerto, entre los diques, y serán conducidos desde allí al pontón de cuarentena, donde serán sometidos a las medidas que se consideren necesarias.

Artículo 88. Los buques de guerra que se citan a continuación beneficiarán, para la travesía del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes:

Serán considerados como indemnes por la Autoridad cuarentenaria, mediante la presentación de un certificado que proceda de los Médicos de a bordo, con el visto bueno del Comandante, asegurando bajo juramento o por declaración solemne:

a) Que no ha habido a bordo, bien sea en el momento de partida o bien durante la travesía, ningún caso de peste o de cólera.

b) Que se ha efectuado una visita minuciosa de todo el personal a bordo, sin excepción, menos de doce horas antes de la llegada al puerto egipcio y que no ha revelado ningún caso de dichas enfermedades.

Dichos buques quedarán exentos de la visita médica y serán admitidos inmediatamente a libre práctica.

La Autoridad cuarentenaria tendrá,

sin embargo, el derecho de hacer efectuar por sus agentes la visita médica a bordo de los buques de guerra siempre que lo juzgue necesario.

Los buques de guerra sospechosos o infestados serán sometidos a los Reglamentos en vigor.

No se considerarán como buques de guerra sino las unidades de combate. Los transportes y los buques-hospitales entran en la categoría de buques ordinarios.

Artículo 89. El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto estará autorizado para organizar el tránsito por el territorio egipcio por ferrocarril, en los trenes cuarentenarios, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que procedan de países contaminados.

SECCIÓN QUINTA

Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Artículo 90. El régimen sanitario que resulte del título I del presente Convenio será aplicado, por lo que respecta a la navegación por el Golfo Pérsico, por las Autoridades sanitarias de los puertos tanto a la partida como a la llegada.

TÍTULO III

Disposiciones especiales relativas a las peregrinaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Proscripciones generales.

Artículo 91. Las disposiciones del artículo 13 serán aplicables a las personas y objetos con destino al Hedjaz o al Reino del Irak, y que deban embarcarse en un buque de peregrinos, aun cuando en aquel momento el puerto de embarque esté indemne.

Artículo 92. Cuando existan casos de peste, de cólera o de otra enfermedad epidémica en el puerto, el embarque no se hará en los buques de peregrinos sino después que las personas, reunidas en grupos, hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de dichas enfermedades.

Se sobreentiende que para llevar a cabo dicha medida, cada Gobierno podrá tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

En caso de cólera, las personas que acepten la vacuna inmediata, practicada por el Médico de la Autoridad sanitaria, no serán sometidas sino a

la visita médica en el momento de la vacuna. Quedarán dispensadas de la observación prevista en el presente artículo.

Artículo 93. Los peregrinos deberán proveerse de un billete de ida y vuelta o haber depositado una cantidad suficiente para el regreso, y, si las circunstancias lo permitiesen, justificar la existencia de medios suficientes para llevar a cabo la peregrinación.

Artículo 94. Los buques de motor mecánico son los únicos admitidos para transportar peregrinos en trayecto largo.

Artículo 95. Los buques de peregrinos que efectúen el cabotaje en el Mar Rojo, destinados a transportes de corta duración, denominados "viajes de cabotaje" estarán sometidos a las disposiciones contenidas en un Reglamento especial publicado por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 96. No se considerará como buque de peregrinos aquel que, además de los pasajeros corrientes, entre los cuales podrán incluirse los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos en una proporción menor de uno por cada cien toneladas de desplazamiento bruto.

Esta excepción se refiere únicamente al buque, y los peregrinos, de cualquier clase que sean, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Convenio que a ellos se refieran.

Artículo 97. El Capitán o la Agencia de la Compañía de navegación, a elección de la Autoridad sanitaria, estarán obligados a pagar la totalidad de los impuestos sanitarios exigibles a los peregrinos. Dichos impuestos estarán incluidos en el precio del billete.

Artículo 98. Los peregrinos que embarquen o desembarquen en las estaciones sanitarias no deberán, en lo que sea posible, tener ningún contacto entre sí en los puntos de desembarco.

Los peregrinos desembarcados deberán repartirse en el campamento por grupos, tan poco numerosos como sea posible.

Será necesario proveerles de buena agua potable, bien se encuentre en el mismo sitio o bien se obtenga por desalinación.

Artículo 99. Los víveres transportados por los peregrinos se destruirán, si la Autoridad sanitaria lo juzga necesario.

CAPITULO II

Buques de peregrinos.—Instalaciones sanitarias.

SECCIÓN PRIMERA

Acondicionamiento general de los buques.

Artículo 100. El buque deberá estar en condiciones de alojar a los peregrinos en el entrepuente. Además del espacio reservado a la tripulación deberá disponer para cada individuo, cualquiera que sea su edad, de un área de 1,50 metros cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados, con una altura de entrepuente de 1,80 metros, al menos, es decir, cerca de seis pies ingleses.

Queda prohibido alojar peregrinos en el primero de los entrepuentes que se encuentre bajo la línea de flotación.

Deberá asegurarse una eficaz ventilación que se suplirá bajo el primero de los entrepuentes por ventilación mecánica.

Además del citado espacio reservado a los peregrinos, el buque deberá disponer en el puente, para cada individuo, cualquiera que sea su edad, de un espacio libre de 0,56 metros cuadrados al menos, es decir, cerca de seis pies cuadrados ingleses, además del reservado en el citado puente a los hospitales desmontables, a la tripulación, a las duchas, las letrinas y los sitios destinados al servicio.

Artículo 101. Deberá haber en el puente locales reservados ocultos, de los que habrá un número suficiente para uso exclusivo de las mujeres.

Dichos locales estarán provistos de cañerías de agua a presión, con grifos o duchas, de manera que suministren permanentemente el agua de mar necesaria para el uso de los peregrinos, incluso si el buque estuviera anclado.

Habrà un grifo o ducha en proporción de 1 por 100 o fracción de cien peregrinos.

Artículo 102. El buque deberá estar provisto, aparte de los retretes reservados a la tripulación, de retrete con agua corriente o provistas de grifo.

Deberá haber letrinas exclusivamente reservadas a las mujeres.

Las letrinas deberán estar en proporción de un 2 por 100 o fracción de cien peregrinos.

No podrá haber retretes en la bodega.

Artículo 103. El buque deberá estar provisto de dos locales destinados a cocina personal de los peregrinos.

Artículo 104. Se reservarán locales destinados a enfermería que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y salubridad para el alojamiento de los enfermos. Dichos locales deberán estar situados sobre el puente, a menos que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se pueda buscar un acondicionamiento igualmente higiénico en cualquier otra parte.

Deberán estar dispuestos de manera que puedan aislarse según la enfermedad, los enfermos atacados de afecciones contagiosas y las personas que hayan estado en contacto con ellos.

Las enfermerías, incluso las desmontables, deberán poder recibir un 4 por 100 o fracción de 100 peregrinos embarcados a razón de tres metros cuadrados, es decir, cerca de 32 pies cuadrados ingleses por persona.

Las enfermerías deberán estar provistas de letrinas especiales.

Artículo 105. Cada buque deberá tener a bordo los medicamentos, desinfectantes y objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los Reglamentos dictados por cada Gobierno para esta clase de buques deberán determinar la naturaleza y cantidad de dichos medicamentos. Cada buque deberá, además, estar provisto de los medios necesarios de inmunización, especialmente vacuna antioftálica y antivariolosa. Dichos cuidados y remedios serán concedidos gratuitamente a los peregrinos.

Artículo 106. Todo buque que embarque peregrinos deberá tener a bordo un Médico diplomado según la ley que deberá contar con el beneplácito del Gobierno del primer puerto en que se hayan embarcado los peregrinos para el viaje de ida. Se embarcará un segundo Médico con las mismas condiciones, desde que el número de peregrinos exceda de mil.

Artículo 107. El Capitán estará obligado a fijar a bordo, en un sitio visible y accesible a los interesados, carteles escritos en los idiomas principales de los países habitados por los peregrinos que embarque, que indicarán:

1.º El destino del barco.

2.º El precio de los billetes.

3.º La ración diaria de agua y víveres concedida a cada peregrino conforme a las disposiciones del país de origen.

4.º El precio de los víveres no comprendidos en la ración diaria, que deberán pagarse aparte.

Artículo 108. Los equipajes de los peregrinos que no sean de mano se facturarán y numerarán. Los peregrinos no podrán conservar en su poder sino los objetos estrictamente necesarios. Los Reglamentos dictados para sus buques por cada Gobierno determinarán la naturaleza, cantidad y dimensiones de dichos objetos.

Artículo 109. Se fijarán extractos de las disposiciones del artículo I, del II (secciones I, II y III), así como del capítulo III del presente título, bajo la forma de Reglamento, en el idioma de la nacionalidad del barco, así como en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos que embarquen, en un sitio visible y accesible, en cada puerto y transporte peregrinos.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas que deben tomarse antes de la partida.

Artículo 110. El Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o agente de cualquier buque destinado a transportar peregrinos, estará obligado a declarar, tres días antes de la partida, al menos, a la Autoridad competente del puerto de salida su intención de embarcar peregrinos. En los puertos de escala, el Capitán o, a falta del Capitán, el propietario o el agente de todo buque destinado a peregrinos, estará obligado a hacer la misma declaración doce horas antes de la partida del buque. Esta declaración deberá indicar el día en que se proyecta partir y el destino del buque.

Artículo 111. Después de la declaración prescrita por el artículo precedente, la Autoridad competente hará proceder, por cuenta del Capitán, a la inspección y arqueo del buque.

Se hará únicamente la inspección si el Capitán estuviese ya provisto de un certificado de arqueo, entregado por la Autoridad competente de su país, a menos que se sospeche que el citado documento no está de acuerdo con el estado actual del buque.

Artículo 112. La Autoridad competente no permitirá la salida del buque dedicado a transportar peregrinos sino después de haberse informado:

a) De que el buque ha sido puesto en estado de absoluta limpieza, y si fuese necesario, desinfectado.

b) De que el buque se encuentra en estado de emprender el viaje sin peligro; de que está provisto de las instalaciones y aparatos necesarios para hacer frente a los peligros de naufragio, de accidente o de incendio, y particularmente de que está provisto de un aparato de telegrafía sin hilos, emisor y receptor, y que podrá funcionar independientemente de la máquina central; de que está provisto de una cantidad suficiente de aparatos de salvamento, además de que está bien equipado, acondicionado y aireado, provisto de toldos que tengan un espesor y una dimensión suficientes para proteger el puente, y que no existe nada a bordo que sea o pueda ser nocivo para la salud o la seguridad de los pasajeros.

c) De que además del aprovisionamiento del buque y de la tripulación existe a bordo, en sitios apropiados para almacenaje conveniente, víveres, así como combustible; todo de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración del viaje.

d) De que el agua potable embarcada es de buena calidad; de que existe en cantidad suficiente; de que los depósitos de agua potable están, a bordo, al abrigo de cualquier suciedad y cerrados, de manera que la distribución del agua no pueda hacerse más que por grifos o bombas. Los aparatos de distribución llamados "chupadores" están absolutamente prohibidos;

e) De que el buque posee un aparato destilatorio, que pueda producir una cantidad de agua de cinco litros, al menos, por persona y día, incluida la tripulación;

f) De que el buque posee una estufa de desinfección, cuya seguridad y eficacia habrán sido comprobadas por las Autoridades sanitarias del puerto de embarque de los peregrinos;

g) De que la tripulación lleva un Médico diplomado y al corriente, en cuanto sea posible, de las cuestiones de sanidad marítima y de Patología exótica, que deberá haber sido admitido por el Gobierno del primer puerto en el que los peregrinos se hayan embarcado para el viaje de ida, y de que el buque posee medicamentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105;

h) De que el puente está libre de cualquier mercancía u objeto entorpecedor;

i) De que las condiciones del buque son tales, que las medidas pres-

critas por la sección tercera pueden llevarse a cabo.

Artículo 113. El Capitán no podrá partir hasta tanto que tenga en su poder:

1.º Una lista, visada por la Autoridad competente, que indique el número y sexo de los peregrinos que hayan embarcado y el número total de peregrinos que se consiente embarcar.

2.º Un documento que indique el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del Capitán, el del Médico, el número exacto de personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

La Autoridad competente indicará sobre el citado documento si se ha alcanzado el número reglamentario de peregrinos o, de lo contrario, el número complementario de los pasajeros que el buque está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

SECCIÓN TERCERA

Medidas que deben tomarse durante la travesía.

Artículo 114. La cubierta destinada a los peregrinos deberá estar, durante la travesía, libre de objetos que puedan estorbar; debe estar reservada de día y de noche a las personas embarcadas, y puesta gratuitamente a su disposición.

Artículo 115. Los entrepuentes deberán limpiarse cuidadosamente y frotarse con arena, a diario, mientras que los peregrinos se encuentren sobre cubierta.

Artículo 116. Los evacuatorios destinados a los pasajeros, así como los de la tripulación, deberán mantenerse en estado de limpieza, para lo cual se limpiarán y desinfectarán tres veces al día y más a menudo, si fuese necesario.

Artículo 117. Los excrementos y evacuaciones de personas que presenten síntomas de peste o de cólera, de disentería o de cualquier otra enfermedad que les impida haber uso de los evacuatorios de la enfermería, deberán recogerse en recipientes que contengan una solución desinfectante. Estos recipientes se vaciarán en los evacuatorios de la enfermería, que deberán desinfectarse cuidadosamente cada vez después de verterse en ellos las materias.

Artículo 118. Los objetos de cama, las alfombras, los vestidos que hayan estado en contacto con los enfermos

declarados en el artículo precedente, deberán desinfectarse inmediatamente. La observancia de esta regla se recomienda especialmente para los vestidos de las personas que se acerquen a los citados enfermos y que hayan podido mancharse.

Aquellos objetos de los arriba mencionados que no tengan valor deberán arrojarse al mar si el buque no se encuentra en un puerto o en un canal, o ser destruidos por el fuego. Los demás deberán desinfectarse al cuidado del Médico de a bordo.

Artículo 119. Los locales citados en en el artículo 104, ocupados por enfermos, deberán limpiarse y desinfectarse con todo rigor y regularidad.

Artículo 120. La cantidad de agua potable puesta a diario, gratuitamente, a disposición de cada peregrino, deberá ser de cinco litros al menos, cualquiera que sea la edad de aquél.

Artículo 121. Si hubiese duda sobre la calidad del agua potable o sobre la posibilidad de su contaminación, bien sea en su punto de origen, o bien durante el trayecto, el agua se hervirá o se esterilizará de otra forma, y el Capitán estará obligado a arrojarla en el primer puerto de arribada donde le sea fácil proveerse de otra mejor. No podrá embarcar ésta sin haber previamente desinfectado los depósitos.

Artículo 122. El Médico visitará a los peregrinos, cuidará a los enfermos y estará atento a que se observen las reglas de higiene a bordo. Deberá principalmente:

1.º Asegurarse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, que la cantidad está conforme con los compromisos contraídos y que están convenientemente preparados.

2.º Cerciorarse de que se observan las prescripciones del artículo 120, relativo a la distribución del agua.

3.º Si hay duda acerca de la calidad del agua potable, recordar por escrito al Capitán las prescripciones del artículo 121.

4.º Asegurarse de que el buque está en constante estado de limpieza, y especialmente de que las letrinas se limpian conforme a las prescripciones del artículo 116.

5.º Cerciorarse de que los alojamientos de los peregrinos se mantienen en condiciones higiénicas, y de que, en caso de enfermedad contagiosa, la desinfección se efectúa conforme a lo prescrito en el artículo 119.

6.º Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios ocurridos en el

curso del viaje, y presentarlo, a petición, a la Autoridad competente de los puertos de escala o de llegada.

Artículo 123. Las personas encargadas de cuidar a los enfermos atacados de peste, de cólera o de otras enfermedades infecciosas, son las únicas que pueden entrar al lado de ellos, y no deberán tener ningún contacto con las demás personas embarcadas.

Artículo 124. En caso de fallecimiento ocurrido durante la travesía, el Capitán deberá mencionarlo enfrente del nombre en la lista visada por la Autoridad del punto de salida, y además inscribir en su libro de a bordo el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presunta de su muerte, según el certificado del Médico, y la fecha del fallecimiento.

En caso de fallecimiento por enfermedad contagiosa, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, deberá ser arrojado al mar.

Artículo 125. El Capitán deberá cuidar de que todas las operaciones profilácticas llevadas a cabo durante el viaje se inscriban en el libro de a bordo. Este libro se presentará por él, a petición, a la Autoridad competente de escala o de llegada.

En cada puerto de escala, el Capitán hará visar por la Autoridad competente la lista formada de acuerdo con el artículo 113.

En el caso en que un peregrino sea desembarcado en el curso del viaje, el Capitán deberá mencionar en dicha lista el desembarco enfrente del nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deberán mencionarse en dicha lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 y antes de nuevo visado de la Autoridad competente.

Artículo 126. El documento sanitario entregado en el puerto de salida no deberá cambiarse en el curso del viaje. En caso de contravención de este precepto, el buque podrá ser tratado como infestado.

El citado documento será visado por la Autoridad sanitaria de cada puerto de escala. Esta inscribirá en él:

1.º El número de pasajeros desembarcados o embarcados en dicho puerto.

2.º Los incidentes ocurridos durante la travesía y relativos a la salud o a la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario del puerto de escala.

SECCIÓN CUARTA

Medidas que deberán adoptarse a la Llegada de los peregrinos al Mar Rojo.

A.—*Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que vayan del Sur hacia el Hedjaz.*

Artículo 127. Los buques de peregrinos que procedan del Sur y se dirijan al Hedjaz, deberán hacer, previamente, escala en la estación sanitaria de Camaran y están sometidos al régimen establecido por los artículos siguientes.

Artículo 128. Los buques reconocidos como "indemnes", después de la visita médica serán admitidos a libre práctica cuando las operaciones siguientes estén terminadas:

Los peregrinos desembarcarán; tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia y la parte de sus objetos de uso particular o de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, se desinfectarán. La duración de estas operaciones, incluidos el desembarco y el embarque, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. A condición de que no se pase de ese plazo, la Autoridad sanitaria podrá proceder a los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios.

Si no se comprueba ningún caso cierto o dudoso de peste o de cólera durante dichas operaciones, los peregrinos se embarcarán de nuevo y el barco se dirigirá hacia Djeddak.

Los buques que se reconozcan como "indemnes", después de la visita médica, estarán libres de las operaciones arriba mencionadas, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.º Que todos los peregrinos que se encuentren a bordo hayan sido inmunizados contra el cólera o la viruela.

2.º Que las disposiciones del presente Convenio han sido cumplidas estrictamente.

3.º Que no hay motivo para dudar de la declaración del Capitán y del Médico del barco, según la cual no ha habido caso de peste, de cólera o de viruela a bordo, ni al partir ni durante el viaje.

En cuanto a la peste, las disposiciones del artículo 27 se aplicarán en lo referente a las ratas que pueda haber a bordo.

Artículo 129. Los buques sospechosos a bordo de los cuales haya habido casos de peste en los seis primeros días después del embarque, o a bordo de los que se haya comprobado una mortalidad insólita de ratas, o que hayan tenido a bordo casos de cólera en el momento de partir; pero ningún nuevo caso, desde cinco días antes, serán sometidos al régimen siguiente:

Los peregrinos desembarcarán, tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa sucia o la parte de sus objetos de uso particular y de sus equipajes que pueda ser sospechosa, se someterán a la autoridad sanitaria, se desinfectarán; las partes del buque que hayan sido usadas por los enfermos se desinfectarán. La duración de dichas operaciones, incluyendo el desembarco y el embarque, no deberá exceder de cuarenta y ocho horas. La Autoridad sanitaria podrá efectuar los exámenes bacteriológicos que juzgue necesarios, a condición de que no pase de dicho plazo.

Si no se comprueba ningún caso cierto o dudoso de peste o de cólera durante esas operaciones, los peregrinos volverán a embarcar inmediatamente y el buque se dirigirá hacia Djeddah.

Para la peste, las disposiciones del artículo 26 serán aplicadas en lo que concierne a las ratas que pueda haber a bordo.

Artículo 130. Los buques infestados, es decir, que tengan a bordo casos de peste o de cólera, o que hayan presentado casos de peste más de seis días después del embarque, o de cólera de cinco días antes, o a bordo de los cuales se hayan descubierto ratas infectadas con peste, serán sometidos al régimen siguiente:

Las personas atacadas de cólera o de peste serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos de personas, lo menos numerosos que sea posible, de manera que el conjunto no sufra las consecuencias de que la peste o el cólera puedan desarrollarse en un grupo particular.

La ropa sucia, los objetos de uso particular, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros se desinfectarán, así como el buque.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir que la descarga de los bales y de las mercancías no es necesaria, y que solamente una parte del buque debe someterse a desinfección.

Los pasajeros permanecerán cinco o seis días, según se trate de cólera o de peste, en el establecimiento de Camarán. Si se presentasen nuevos casos después del desembarco, el período de observación se prolongará cinco días más para el cólera y seis para la peste, después del aislamiento del último caso.

Para la peste se aplicarán las disposiciones del artículo 25, por lo que se refiere a las ratas que pueda haber a bordo.

Después de haber terminado estas operaciones, el buque, una vez vuelto a embarcar los peregrinos, se dirigirá hacia Djeddah.

Artículo 131. Los buques citados en los artículos 128, 129 y 130 serán sometidos al llegar a Djeddah a la visita médica a bordo. Si el resultado fuese favorable, recibirán la libre plática. Si, por el contrario, durante la travesía o al llegar a Djeddah se hubiesen señalado casos ciertos de peste o de cólera, la Autoridad sanitaria del Hedjaz podrá tomar todas las medidas necesarias, con reserva de las disposiciones del artículo 54.

Artículo 132. Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos deberá estar provista de un personal instruido, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación, en su totalidad, de las medidas a que están sometidos los peregrinos citados.

B.—Régimen sanitario aplicable a los buques de peregrinos que vengán del Norte de Port-Saïd y se dirijan hacia el Hedjaz.

Artículo 133. Si no se comprobase la presencia de la peste o del cólera ni en el puerto de salida ni en sus alrededores, y que ningún caso de peste o de cólera se ha presentado durante la travesía, el buque será admitido inmediatamente a libre plática.

Artículo 134. Si se comprobase la presencia de la peste o del cólera en el puerto de salida o en sus alrededores, o si se hubiese presentado algún caso de peste o de cólera durante la travesía, el buque será sometido en El Tor a las reglas establecidas para los que procedan del Sur y se detengan en Camarán. Los buques serán admitidos después a libre plática.

SECCIÓN QUINTA

Medidas que deben tomarse al regreso de los peregrinos.

A.—Buques de peregrinos que vuelvan hacia el Norte.

Artículo 135. Todo buque con rumbo a Suez o a algún puerto del Mediterráneo que lleve a bordo peregrinos o pasaje análogo, y que proceda de un puerto del Hedjaz u otro cualquiera de la costa arábiga del Mar Rojo, estará obligado a dirigirse a El Tor, para allí someterse a la observación y las medidas sanitarias indicadas en los artículos 140 a 142.

Artículo 136. Mientras se crea en el puerto de Akaba una estación cuarentenaria que responda a las necesidades actuales, los peregrinos que se dirijan del Hedjaz a Akaba por vía marítima se someterán en El Tor, antes de desembarcar en Akaba a las medidas de cuarentena necesarias.

Artículo 137. Los buques que conduzcan peregrinos hacia el Mediterráneo no atravesarán el Canal sino en cuarentena.

Artículo 138. Se advierte a los agentes de las Compañías de navegación y los Capitanes que después de terminada su observación en la estación sanitaria de El Tor, los peregrinos egipcios serán los únicos autorizados a abandonar definitivamente el buque para dirigirse seguidamente a sus domicilios.

No se reconocerá como egipcios o residentes en Egipto sino a los peregrinos que lleven un certificado de residencia que emane de una Autoridad egipcia, y de acuerdo con el modelo establecido.

Los peregrinos que no sean egipcios no podrán, después de dejar El Tor, desembarcar en un puerto egipcio, excepto con permiso especial y bajo las condiciones especiales establecidas por la Autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Por consiguiente, se advierte a los agentes de navegación y a los Capitanes que se prohíbe, sin permiso especial para cada caso, el transbordo de los peregrinos extranjeros a Egipto, bien sea en El Tor, bien sea en Suez, en Port-Saïd o en Alejandría.

Los buques que tuviesen a bordo peregrinos que no sean de nacionalidad egipcia seguirán la suerte de esos peregrinos, y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 139. Los peregrinos egipcios estarán sometidos en El Tor o en cualquier otra estación designada por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto a una observación de tres días y a una visita médica, y si fuese necesario a desinfección y desinsectación.

Artículo 140. Si se comprobase la presencia de la peste o del cólera en el Hedjaz o en el puerto de que proceda el barco, o lo hubiese sido en el Hedjaz durante la peregrinación, el barco será sometido en El Tor a las disposiciones establecidas en Camarán para los buques infestados.

Las persona atacadas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los demás pasajeros desembarcarán y quedarán aislados en grupos, compuestos del menor número posible de personas, de manera que el conjunto no sufra las consecuencias de que la peste o el cólera ataquen a un grupo particular.

La ropa blanca sucia, los objetos de uso particular, las ropas de la tripulación y de los pasajeros, los equipajes y las mercancías que se sospeche están contaminadas, se desembarcarán para que se desinfecten. Su desinfección y la del barco se efectuará de una manera completa.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria del puerto podrá decidir que la descarga de los equipajes grandes y de las mercancías no es necesaria, y que solamente una parte del barco debe someterse a desinfección.

Se aplicará el régimen previsto en el artículo 25, por lo que se refiere a las ratas que pueda haber a bordo.

Todos los peregrinos serán sometidos, a contar del día en que se han concluido las operaciones de desinfección, a una observación de seis días enteros para la peste y de cinco días para el cólera. Si se ha producido un caso de peste o de cólera en una sección, el período de seis o de cinco días no comenzará para ella sino a contar del día en que se haya comprobado el último caso.

Artículo 141. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios podrán sufrir, además, una observación suplementaria de tres días.

Artículo 142. Si no se comprueba la presencia de la peste o del cólera ni en el Hedjaz ni en el puerto de que proceda el buque, y no lo ha sido en el Hedjaz durante la peregrinación, el buque se someterá en El Tor a las disposiciones establecidas en Camarán para los buques indemnes.

Los peregrinos desembarcarán y tomarán una ducha o un baño de mar; su ropa blanca sucia o aquella parte de sus objetos de uso particular o de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, se desinfectarán. La duración de dichas operaciones no deberá exceder de setenta y dos horas.

Sin embargo, un buque de peregrinos, si no ha habido enfermos atacados de peste o de cólera durante la travesía de Djeddah a Yambo y a El Tor y si la visita médica efectuada en El Tor, después de desembarcar, permite comprobar que no hay tales enfermos, puede ser autorizado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto a pasar en cuarentena el canal de Suez, aun por la noche, si se cumplen las cuatro condiciones siguientes:

1.ª Que el servicio médico esté asegurado a bordo por uno o varios Médicos diplomados y admitidos.

2.ª Que el buque esté provisto de estufas de desinfección que funcionen eficazmente.

3.ª Que esté comprobado que el número de peregrinos no es superior al autorizado por los Reglamentos de la peregrinación.

4.ª Que el Capitán se comprometa a ir directamente al puerto que indique como próxima escala.

El impuesto sanitario pagado a la Administración cuarentenaria, será el mismo que el que habrían pagado los peregrinos si hubiesen estado tres días de cuarentena.

Artículo 143. El buque que durante la travesía de El Tor a Suez hubiese tenido un caso sospechoso, podrá ser rechazado a El Tor.

Artículo 144. El transbordo de peregrinos está terminantemente prohibido en los puertos egipcios, excepto con permiso especial y bajo las condiciones especiales impuestas por la Autoridad sanitaria egipcia, de acuerdo con el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto.

Artículo 145. Los buques que partan de Hedjaz y que tengan a bordo peregrinos con destino a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, irán directamente a la estación cuarentenaria designada por la Autoridad territorial de que dependa el puerto antes mencionado, para someterse en dicha estación al mismo régimen cuarentenario que en El Tor.

Artículo 146. Los buques procedentes del Hedjaz o de un puerto de la costa arábiga del Mar Rojo donde

no reinen la peste ni el cólera, que no tengan a bordo ni peregrinos ni pasaje análogo, y que no hayan tenido caso sospechoso durante la travesía, serán admitidos en Suez a libre plática después de visita médica favorable.

Artículo 147. Los viajeros procedentes del Hedjaz que hayan acompañado a la peregrinación, estarán sometidos al mismo régimen que los peregrinos. El título de comerciante u otro cualquiera no les eximirá de las medidas aplicables a los peregrinos.

B.—*Peregrinos en caravana que regresen al Norte.*

Artículo 148. Los peregrinos que viajen en caravana deberán, cualquiera que sea la situación sanitaria del Hedjaz, dirigirse a alguna de las estaciones cuarentenarias situadas en su camino, para allí someterse, según las circunstancias, a las medidas prescritas en los artículos 140 ó 142 para los peregrinos desembarcados.

C.—*Peregrinos que regresen hacia el Sur.*

Artículo 149. En caso de peregrinación infestada, podrá obligarse a un buque de peregrinos que regrese a regiones situadas al Sur del estrecho de Bab-el-Mandeb, por orden de la Autoridad consular de los países a los que los peregrinos se dirijan, a hacer escala en Camarán para allí someterse a la inspección médica.

SECCIÓN SEXTA

Medidas aplicables a los peregrinos que viajen por el ferrocarril del Hedjaz.

Artículo 150. Los Gobiernos de los países atravesados por el ferrocarril del Hedjaz tomarán toda clase de disposiciones para organizar la vigilancia sanitaria de los peregrinos en sus viajes a los Lugares Santos y la aplicación de las medidas profilácticas, a fin de impedir el desarrollo de las enfermedades contagiosas de carácter epidémico, inspirándose en los principios del presente Convenio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Informaciones sanitarias acerca de la peregrinación.

Artículo 151. El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto transmitirá periódicamente, y

necesario, por los medios más rápidos, a las Autoridades sanitarias de los países interesados, y al mismo tiempo a la Oficina Internacional de Higiene pública, en las condiciones previstas por el presente Convenio, todos los datos e informes sanitarios de que tenga conocimiento, durante la peregrinación, acerca de la situación sanitaria en el Hedjaz y en las regiones recorridas por los peregrinos. Redactará una Memoria anual, que se daclará además una Memoria anual, que se comunicará a las mismas Autoridades y a la Oficina Internacional de Higiene pública.

CAPITULO III

Sanciones.

Artículo 152. Cualquier Capitán al que se pruebe que no se ha atenido a los compromisos adquiridos por él o a su cargo en cuanto a la distribución de agua, de los víveres o del combustible, será castigado con una multa de 50 francos (oro) como máximo por cada omisión. Esta multa quedará a beneficio del peregrino que haya sido víctima de la falta y que pruebe que ha reclamado inútilmente el cumplimiento del compromiso adquirido.

Artículo 153. Toda infracción del artículo 107 se castigará con una multa de 750 francos (oro) como máximo.

Artículo 154. Todo Capitán que haya cometido o que haya dejado cometer un fraude cualquiera referente a la lista de peregrinos o al documento sanitario previstos en el artículo 113, será castigado con una multa de 1.250 francos (oro) como máximo.

Artículo 155. Todo Capitán que lleve sin documento sanitario del puerto de salida o sin visado de los puertos de escala, y que no esté provisto de la lista reglamentaria y llevada con regularidad, según el artículo 113 y los artículos 125 y 126, será castigado en cada caso con una multa de 300 francos (oro) como máximo.

Artículo 156. Todo Capitán al que se pruebe que ha tenido a bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un Médico diplomado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 106, será castigado con una multa de 7.500 francos (oro) como máximo.

Artículo 157. Todo Capitán al que se pruebe que ha tenido a bordo un número superior de peregrinos al que está autorizado para embarcar, de acuerdo con lo prescrito en el número 1.º del artículo 113, será castigado con una multa de 125 francos (oro)

como máximo por cada peregrino de más.

El desembarco de peregrinos que excedan del número corriente se efectuará en la primera estación donde resida una Autoridad competente, y el Capitán estará obligado a proveer a los peregrinos desembarcados del dinero necesario para continuar su viaje hasta su punto de destino.

Artículo 158. Todo Capitán al que se pruebe que ha desembarcado peregrinos en otro lugar que el de su destino, salvo su consentimiento o caso de fuerza mayor, será castigado con una multa de 500 francos (oro) como máximo por cada peregrino indebidamente desembarcado.

Artículo 159. Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones relativas a los buques de peregrinos serán castigadas con una multa de 250 a 2.500 francos (oro) como máximo.

Artículo 160. Toda infracción comprobada se anotará en los documentos del barco, así como en la lista de peregrinos. La Autoridad competente levantará acta de ello para remitirla a quien corresponda.

Artículo 161. Las infracciones citadas en los artículos 152 a 159 inclusive se comprobarán por la Autoridad sanitaria del puerto en que el buque haga escala.

Las multas se impondrán por la Autoridad competente.

Artículo 162. Los agentes a quienes corresponda llevar a cabo la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, por lo que se refiere a los buques de peregrinos, serán castigados conforme a las leyes de sus países respectivos en caso de faltas por ellos cometidas en la aplicación de las citadas disposiciones.

TITULO IV

Vigilancia y ejecución.

I.—Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto.

Artículo 163. Quedan confirmadas las estipulaciones del Anejo III del Convenio sanitario de Venecia de 30 de Enero de 1892, referente a la composición, a las atribuciones y al funcionamiento del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, tal como resultan de los decretos jefivales de 19 de Junio de 1893 y 25 de Diciembre de 1894, así como de la Orden ministerial de 19 de Junio de 1893.

Los citados decretos y órdenes quedarán anejos al presente Convenio.

No obstante lo prevenido en los citados decretos y órdenes, las Altas Partes contratantes han convenido lo que sigue:

1. El número de delegados egipcios en el seno del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario será elevado a cinco:

1.º El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate;

2.º Un Doctor en Medicina europeo, Inspector general del Servicio marítimo y cuarentenario;

3.º Tres Delegados, nombrados por el Gobierno egipcio.

II. El servicio veterinario del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario será transferido al Gobierno egipcio.

Se observarán las condiciones siguientes:

1.º El Gobierno egipcio percibirá sobre los animales importados, como máximo, las tarifas sanitarias que actualmente percibe el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

2.º El Gobierno egipcio se compromete, por consiguiente, a entregar anualmente al Consejo sanitario marítimo y cuarentenario una cantidad que represente el promedio del exceso de los ingresos sobre los gastos del citado servicio durante los tres últimos años del presupuesto anteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

3.º Las medidas que deban adoptarse para desinfectar los buques de ganado, las pieles y los restos de animales estarán a cargo, como anteriormente, del citado Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

4.º El personal extranjero actualmente al servicio veterinario del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto podrá beneficiarse con las compensaciones concedidas por la ley número 28, de 1923, referente a las condiciones de servicio y de retiro o licenciamiento de los funcionarios, empleados o agentes de nacionalidades extranjeras.

La escala de dichas compensaciones será la prevista por la ley arriba mencionada. Los demás detalles se fijarán por medio de un acuerdo entre el Gobierno egipcio y el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

III. Dada la gran distancia que separa el puerto de Souakim de la sede del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, en Alejandría, y el hecho de que los per-

grinos y pasajeros que desembarcan en el puerto de Souakim no interesan, desde el punto de vista sanitario, sino al territorio del Sudán, la administración sanitaria de dicho puerto se separará del citado Consejo.

Artículo 164. Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones del presente Convenio, referentes principalmente al aumento del personal que depende del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, se cubrirán con ayuda de la entrega anual por el Gobierno egipcio de una suma de 4.000 libras egipcias, que podría obtenerse del excedente del servicio de faros, que queda a disposición del Gobierno citado.

Sin embargo, se deducirá de dicha suma el producto de un impuesto cuarentenario, suplementario de 10 P. T. (piastras tarif) por peregrino, que se cobrará en El Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio viese dificultades para sufragar dicha parte en los gastos, las Potencias representadas en el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario se pondrán de acuerdo con el citado Gobierno para asegurar la participación de éste en los gastos previstos.

Artículo 165. El Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto estará encargado de coordinar los Reglamentos en la actualidad aplicados por él, referentes a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla con las disposiciones del presente Convenio, así como el Reglamento relativo a las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en la época de las peregrinaciones.

Revisará, si hubiere lugar, con el mismo fin el Reglamento general de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, actualmente en vigor.

Dichos Reglamentos, para que sean ejecutivos, deberán ser aceptados por las diferentes Potencias representadas en el Consejo.

II.—Disposiciones varias.

Artículo 166. El producto de los impuestos y de las multas sanitarias percibidos por el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario no podrá, en ningún caso, emplearse en otros fines que los propios del citado Consejo.

Artículo 167. Las Altas Partes contratantes se comprometen a hacer redactar por sus administraciones sanitarias instrucciones que permitan a los Capitanes de los buques, especialmente cuando no haya Médico a bordo, aplicar las prescripciones del pre-

sente Convenio en lo que se refiere a la peste, al cólera y a la fiebre amarilla.

TITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 168. El presente Convenio reemplazará, entre las Altas Partes contratantes, a las disposiciones del Convenio firmado en París el 17 de Enero de 1912, así como en caso necesario a las del Convenio firmado en París el 3 de Diciembre de 1903. Estos dos últimos Convenios seguirán en vigor entre las Altas Partes contratantes y cualquier Estado que habiendo sido parte en aquellos Convenios no lo sea en el presente.

Artículo 169. El presente Convenio llevará la fecha del día de hoy y podrá firmarse hasta el 1.º de Octubre del año en curso.

Artículo 170. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán en París tan pronto como sea posible. No entrará en vigor sino después de haber sido ratificado por diez de las Altas Partes contratantes. Posteriormente tendrá efecto, en lo que se refiere a cada una de las Altas Partes contratantes, desde el depósito de su ratificación.

Artículo 171. Los Estados que no hubiesen firmado el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición propia. Dicha adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa y por éste a las demás Partes contratantes.

Artículo 172. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, bien sea en el momento de la firma, en el del depósito de las ratificaciones o en el de su adhesión, que su aceptación del presente Convenio no compromete, bien sea al conjunto, bien a cualquiera de sus Protectorados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato, y podrá con posterioridad y conforme al artículo precedente, adherirse separadamente en nombre de cualquiera de sus Protectorados, Colonias, posesiones o territorios bajo mandato, excluidos por una declaración de aquella naturaleza.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 21 de Junio de 1926, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, y del cual se remitirán copias certificadas

conformes, por la vía diplomática, a las demás Partes contratantes.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios nombrados al principio del Convenio.)

ANEXO

Decreto jefidial de 19 de Junio de 1933.

Nos, Jefive de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro del Interior y con la aprobación de Nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introducir diversas modificaciones en nuestro Decreto de 3 de Enero de 1881 (2 Safar 1298).

Decretamos:

Artículo 1.º El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario estará encargado de fijar las medidas que se tengan que tomar para prevenir la introducción en Egipto o la transmisión en el extranjero de las enfermedades epidémicas y de las epizootias.

Artículo 2.º El número de Delegados egipcios se reducirá a cuatro miembros:

1.º El Presidente del Consejo nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate de votos.

2.º Un Doctor en Medicina europeo. Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

3.º El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría o el que haga sus veces.

4.º El Inspector veterinario de la Administración de servicio sanitario y de higiene pública.

Todos los Delegados deberán ser Médicos con título en regla, expedido, sea por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado, o bien ser funcionario de carrera en activo, con la categoría al menos de Vicecónsul u otro equivalente. Esta disposición no se referirá a los titulares actualmente en servicio.

Artículo 3.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario ejercerá continua vigilancia sobre el estado sanitario de Egipto y las procedencias de países extranjeros.

Artículo 4.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá todas las semanas del Consejo de Sanidad e Higiene pública, en lo referente a Egipto, los boletines sanitarios de las ciudades de El Cairo y Alejandría, y todos los meses los de las demás provincias.

Estos boletines se enviarán con más frecuencia cuando por razones especiales el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario lo pidiera así.

Por su parte, el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad e Higiene públicas los acuerdos que haya tomado y los informes que reciba del extranjero.

Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzga conveniente, el boletín sanitario de su país, y le informarán, inmediatamente después de su aparición, de los casos de epidemia y epizootia.

Artículo 5.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario debe asegurarse del estado sanitario del país y enviar Comisiones de inspección a todas partes donde lo crea necesario.

Se informará al Consejo de Sanidad e Higiene pública del envío de estas Comisiones para que pueda facilitarles el cumplimiento de su misión.

Artículo 6.º El Consejo establecerá las medidas preventivas para impedir la introducción en Egipto por las fronteras marítimas o las del desierto de enfermedades epidémicas o de epizootia, y determinará los puntos en que deban instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

Artículo 7.º Formulará la anotación que deba ponerse en la patente entregada por los Oficiales sanitarios a los barcos que salgan.

Artículo 8.º En caso de declararse alguna epidemia o epizootia en Egipto, tomará medidas preventivas con objeto de impedir la transmisión de estas enfermedades al extranjero.

Artículo 9.º El Consejo vigilará y se asegurará de que se ejecuten las medidas sanitarias cuarentenarias por él establecidas.

Formulará todos los Reglamentos relativos al servicio cuarentenario, cuidará que se ejecuten estrictamente, tanto en lo concerniente a la protección del país cuanto al cumplimiento de las garantías estipuladas en los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 10. Reglamentará, cuanto al punto de vista sanitario, las condiciones en las que debe efectuarse el transporte de peregrinos, a la ida y vuelta a la Meca, y vi-

gilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

Artículo 11. Los acuerdos tomados por el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario se comunicarán al Ministerio del Interior y al de Negocios Extranjeros, que a su vez los notificará, si procede, a las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado a entenderse directamente con las Autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Artículo 12. El Presidente, y, en caso de ausencia o de impedimento de éste, el Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se encargará de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Para este efecto, se entenderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diversas Autoridades del país. Dirigirá, conforme a los acuerdos del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y estaciones cuarentenarias del desierto.

Por último, despachará los asuntos corrientes.

Artículo 13. El Inspector general sanitario, los Directores de oficinas sanitarias y los Médicos de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, serán elegidos entre los Médicos con título en regla expedidos por una Facultad europea de Medicina o bien por el Estado.

El Delegado del Consejo en Djeddah podrá ser un Médico de El Cairo con título.

Artículo 14. El Consejo, por medio de su Presidente, designará sus candidatos para todos los cargos y empleos que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario al Ministro del Interior, el cual tendrá sólo derecho a nombrarlos.

En la misma forma se procederá respecto a las cesantías, traslados y ascensos.

Sin embargo, el Presidente podrá nombrar directamente a todos los agentes subalternos, jornaleros, personal de servicio, etc.

El nombramiento de los guardias sanitarios corresponderá al Consejo.

Artículo 15. Los Directores de oficinas sanitarias serán siete, con residencia en Alejandría, Damietta, Port-Said, Suez, Tor, Suakin y Posseij.

La oficina sanitaria de Tor podrá funcionar solamente mientras dure la peregrinación o en tiempo de epidemia.

Artículo 16. Los Directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Artículo 17. El Jefe de la agencia sanitaria de El-Ariche tendrá las mismas atribuciones que las concedidas a los Directores en el precedente artículo.

Artículo 18. Los Directores de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios tendrán bajo sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y administrativo de los establecimientos que dirigen.

Artículo 19. Quedará encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario el Inspector general sanitario.

Artículo 20. La misión del Delegado del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario en Djeddah, consiste en facilitar al Consejo informes acerca del estado sanitario de la Meca, especialmente en tiempos de peregrinación.

Artículo 21. Quedará a cargo de un Comité de disciplina, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados, elegidos por el Consejo, el entender en las quejas que se presenten contra los Agentes dependientes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Para cada asunto enviará un informe y lo someterá a la decisión del Consejo, reunido en Junta general. Los Delegados se renovararán todos los años. Serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá, por medio de su Presidencia, a la sanción del Ministerio del Interior. El Comité disciplinario puede imponer sin consultar al Consejo: primero, la censura; segundo, la suspensión de sueldo por un mes.

Artículo 22. Los castigos disciplinarios serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La suspensión de sueldo, desde ocho días hasta tres meses.
- 3.º El traslado sin indemnización.
- 4.º La cesantía.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos que se puedan se-

guir por los crímenes o delitos de derecho común.

Artículo 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los Agentes que dependen del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Estos se conformarán, en lo referente a la contabilidad y modo de llevar los libros, a los Reglamentos generales fijados por el Ministerio de Hacienda. Los Contadores dirigirán sus cuentas y el producto de su recaudación a la Presidencia del Consejo.

El Contador-Jefe de la Oficina central de Contabilidad les dará recibo, con el visto bueno del Presidente del Consejo.

Artículo 24. El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario dispondrá de sus fondos.

La Administración de ingresos y gastos estará a cargo de un Comité, compuesto del Presidente, del Inspector general del Servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Tomará el título de "Comité de Hacienda". Los tres Delegados de las Potencias serán renovados todos los años. Serán reelegibles.

Este Comité fijará, salvo ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías; determinará, tanto los gastos fijos como los imprevistos, y cada tres meses en una Junta especial facilitará al Consejo un informe detallado de su gestión. En los tres meses siguientes a la terminación del año económico, el Consejo, a propuesta fija del Comité, fijará el balance definitivo y lo transmitirá, por conducto de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos. Ese presupuesto será fijado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el Presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso en que la cifra de gastos excediese a la de ingresos, el déficit se cubrirá con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora los medios de equilibrar los ingresos y gastos. Sus proposiciones serán transmitidas al Ministro del Interior por medio del Presidente.

El sobrante de los ingresos, si los hubiese, quedará en la Caja del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, y será, previo acuerdo del

Consejo sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros, destinado exclusivamente a la creación de un fondo de reserva dedicado a hacer frente a las necesidades imprevistas.

Artículo 25. El Presidente está obligado a ordenar que la votación se haga con escrutinio secreto, siempre que tres individuos del Consejo lo pidan así.

La votación con escrutinio secreto será obligatoria todas las veces que se trate de la elección de los Delegados de las Potencias para formar parte del Comité de disciplina o del Comité de Hacienda, y cuando se trate de nombramiento, cesantía, traslado o ascenso en el personal.

Artículo 26. Los Gobernadores, Prefectos de Policía y Moudires serán responsables, en cuanto les concierne, del cumplimiento de los Reglamentos sanitarios. Deben, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su ayuda, cuando legalmente se les pida por los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar el pronto cumplimiento de las medidas tomadas en interés de la salud pública.

Artículo 27. Quedan derogados todos los Decretos y Reglamentos anteriores, en todo lo que se oponga a las disposiciones anteriores.

Artículo 28. Nuestro Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto, que no empezará a regir hasta el 1.º de Noviembre de 1893.

Dado en el Palacio de Ramleh el 19 de Junio de 1893.—Abbas Hilmi. Por el Jefe, el Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Riaz.

Decreto Jodivial del 25 de Diciembre de 1894.

Nos, Jefe de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro de Hacienda y de acuerdo con Nuestro Consejo de Ministros:

Vista la conformidad de los señores Comisarios, Directores de la Caja de la Deuda pública en lo relativo al artículo 7.º

Con asentimiento de las Potencias; Decretamos:

Artículo 1.º A contar del presupuesto de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales del capítulo de derechos de faro una cantidad de 40.000 (L. E.), que se empleará según se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º La cantidad separada en 1894 se destinará:

1.º Para saldar el déficit eventual del ejercicio de 1894 del Consejo cuarentenario en el caso en que no pudiera cubrirse este déficit con los recursos procedentes del fondo de reserva de dicho Consejo, como se especificará en el artículo siguiente.

2.º Para hacer frente a los gastos extraordinarios que se necesitan para montar los establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y de Fuentes de Moisés.

Artículo 3.º El actual fondo de reserva del Consejo cuarentenario se empleará en saldar el déficit del ejercicio de 1894, sin que este fondo pueda quedar reducido a una cantidad inferior a 10.000 (L. E.).

Si el déficit no quedase saldado por completo, acabará de saldarse con los recursos creados en el artículo 1.º

Artículo 4.º De la cantidad de 80.000 (L. E.) procedente de los ejercicios de 1895 y 1896 se separará:

1.º Una cantidad igual a la satisfecha en 1894 de los mismos fondos para cubrir el déficit de dicho año de 1894, de manera que queden 40.000 (L. E.) destinadas a los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1.º, en El Tor, Suez y Fuentes de Moisés.

2.º Las cantidades necesarias para saldar el déficit del presupuesto del Consejo cuarentenario de los ejercicios de 1895 y 1896.

El exceso, después de separadas las cantidades mencionadas, se destinará a construir nuevos faros en el Mar Rojo.

Artículo 5.º A contar del ejercicio financiero de 1897, se destinará dicha suma anual de 40.000 (L. E.) a saldar los déficit eventuales del Consejo cuarentenario. El total de la suma necesaria a este efecto se fijará definitivamente tomando por base los resultados financieros de los ejercicios de 1894 y 1895 del Consejo.

El remanente se destinará a reducir los derechos de faros; bien entendido que estos derechos se reducirán en la misma proporción en el Mar Rojo que en el Mediterráneo.

Artículo 6.º Mediante las cantidades separadas y destinadas a los fines arriba expresados, el Gobierno queda desde el año 1894 completamente libre de obligación alguna en lo relativo a los gastos, bien sean ordinarios o extraordinarios, del Consejo cuarentenario.

Se sobreentiende, sin embargo, que los gastos que hayan corrido hasta entonces a cuenta del Gobierno egipcio seguirán a su cargo.

Artículo 7.º A contar del ejercicio de 1894, después de saldada la cuenta

de sobrantes con la Caja de la Deuda pública, la parte de éstos que corresponda al Gobierno será aumentada en 20.000 (L. E.) anuales.

Artículo 8.º Queda convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia que la cantidad destinada a la reducción de derechos de faros, en virtud del artículo 5.º del presente Decreto, se deducirá de la de 40.000 (L. E.), fijada en los documentos anexos a los Convenios comerciales pactados entre Egipto y dichos Gobiernos.

Artículo 9.º Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Koubbeh el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Abbas Hilmi.—Por el Jefe, el Presidente del Consejo de Ministros, N. Nubar.—El Ministro de Hacienda, Amer Mazloum. El Ministro de Negocios Extranjeros, Boutros Ghali.

Decreto ministerial del 19 de Junio de 1893, referente al funcionamiento del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

El Ministro del Interior:

Visto el Decreto de fecha 19 de Junio de 1893.

Decreta:

TITULO PRIMERO

Del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario.

Artículo 1.º El Presidente tiene obligación de convocar el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Debe también convocarlo cuando tres miembros así lo soliciten.

Debe, por último, reunir el Consejo en sesión extraordinaria cuantas veces las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

Artículo 2.º El escrito de convocatoria indicará las cuestiones que se pondrán a la orden del día. A menos de urgencia no podrán tomarse acuerdos definitivos sino sobre los asuntos mencionados en el escrito de convocatoria.

Artículo 3.º El Secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones.

Estas actas deberán estar firmadas por todos los individuos que asistan a la sesión.

Después se copiarán al pie de la

letra en un registro que se conservará en los archivos, juntamente con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas a cualquier individuo del Consejo que lo solicite.

Artículo 4.º Una Comisión permanente, compuesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de dos Delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, se encargará de tomar los acuerdos y medidas urgentes.

Se citará siempre al Delegado de la nación interesada, el que tendrá derecho a votar.

El Presidente votará solamente en caso de empate.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente por escrito a todos los individuos del Consejo.

Esta Comisión se renovará cada tres meses.

Artículo 5.º El Presidente, o en su ausencia el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo. Votará solamente en caso de empate.

El Presidente tendrá a su cargo la Dirección general del servicio, y también hacer ejecutar los debates del Consejo.

Secretaría.

Artículo 6.º La Secretaría estará bajo la dirección del Presidente; centralizará la correspondencia, tanto con el Ministerio del Interior como con los diversos agentes del Servicio sanitario marítimo y cuarentenario.

Se encargará de la estadística y de los archivos.

Se agregará a ella suficiente número de empleados e intérpretes para el pronto despacho de los asuntos.

Artículo 7.º El Secretario del Consejo, Jefe de la Secretaría, asistirá a las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Todos los empleados y personal subalterno de la Secretaría estarán bajo sus órdenes.

Dirigirá y vigilará su trabajo bajo la autoridad del Presidente.

A él corresponderá la conservación y la responsabilidad de los archivos.

Oficina de Contabilidad.

Artículo 8.º El Jefe de la Oficina Central de Contabilidad será el Contador.

No podrá entrar en ejercicio sin haber prestado fianza, cuya cuantía fija-

rará el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario.

Intervendrá, bajo la dirección del Comité de Hacienda, las operaciones de anticipos al fondo de derechos sanitarios y cuarentenarios.

Redactará los estados y cuentas que deban transmitirse al Ministerio del Interior, después de haber sido fijados por el Comité de Hacienda y aprobados por el Consejo.

Sobre el Inspector general sanitario.

Artículo 9.º El Inspector general sanitario vigilará todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas en el artículo 19 del Decreto fecha 19 de Junio de 1893.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, todas las Oficinas, Agencias y Estaciones sanitarias. Además, el Presidente determinará, a propuesta del Consejo y según las necesidades del Servicio, las inspecciones a que deba proceder el Inspector general.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el empleado que haya de reemplazarle.

Cada vez que el Inspector general visite una Oficina, Agencia, puesto sanitario, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, pondrá en conocimiento de la presidencia del Consejo, por medio de un informe especial, los resultados de su visita.

En el intervalo de estas visitas el Inspector general tomará parte en la dirección del servicio general, bajo las órdenes del Presidente, al que reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

TITULO II

Servicios de puertos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.

Artículo 10. La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra de la parte del desierto, se confiará a los Directores de oficinas de Sanidad y a los de las Estaciones sanitarias o campamentos cuarentenarios, a los Jefes de agencias sanitarias o de puestos sanitarios y a los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

Artículo 11. Los Directores de oficinas de Sanidad tendrán la dirección y responsabilidad del servicio, no sólo de la oficina a cuya cabeza estén co-

cados, sino de los puestos sanitarios que de ella dependan.

Deberán vigilar el estricto cumplimiento de los Reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Conformarse con las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán a todos los empleados de su oficina, así como a los de los puestos sanitarios que de ella dependan, las órdenes e instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y de la visita de los barcos, de la aplicación de medidas cuarentenarias y de proceder, en los casos previstos por los Reglamentos, a la visita médica, así como a investigaciones sobre cualquiera infracción cuarentenaria.

Ellos solos se entenderán con la Presidencia en los asuntos administrativos y le transmitirán cuantos informes sanitarios recojan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Los Directores de oficinas de Sanidad serán, por lo que respecta al sueldo, divididos en dos clases.

Las oficinas de primera clase, que son en número de cuatro: Alejandría, Port-Said, dársena de Suez y campamento de Fuentes de Moisés, Tor.

Y las oficinas de segunda clase, que son tres: Damietta, Suakin y Kosseir.

Artículo 13. Los Jefes de las Agencias sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo referente a la Agencia, que los Directores en lo que se refiere a su oficina.

Artículo 14. Habrá una sola Agencia sanitaria en El Ariche.

Artículo 15. Los Jefes de puestos sanitarios tienen bajo sus órdenes a los empleados de puesto que dirigen. Estarán a las órdenes del Director de cualquier oficina de Sanidad.

Estarán encargados del cumplimiento de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas en los Reglamentos.

No podrán expedir ninguna patente ni estarán autorizados a visar sino las de los barcos que lleven patente limpia.

Obligarán a los barcos que llegan haciendo escala con patente sucia o en condiciones irregulares a marchar a un puerto donde exista oficina sanitaria.

No podrán por sí solos proceder a las investigaciones sanitarias, pero deberán llamar a este efecto al Director de la Oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta no se entenderán sino con dicho Director para todos los negocios administrativos. Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas a tomar respecto a un buque llegado a la anotación que haya de inscribirse en la patente de un barco que salga, se entenderán directamente con la Presidencia del Consejo, pero deberán sin demora comunicar el caso al Director de que dependan.

Deberán avisar por las vías más rápidas a la Presidencia del Consejo de los naufragios de que tengan conocimiento.

Artículo 16. Los puestos sanitarios son los seis que se expresan a continuación:

Puestos de Port-Neuf, d'Aboukir, Brullos y Rosette, dependientes de la oficina de Alejandría.

Puestos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said.

El Consejo podrá, de acuerdo con las necesidades del servicio y según sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios.

Artículo 17. El servicio permanente o provisional de las Estaciones sanitarias y de los campamentos cuarentenarios, quedará confiado a Directores que tendrán bajo sus órdenes empleados sanitarios, guardias, mozos y jornaleros.

Artículo 18. Los Directores están encargados de imponer cuarentena a las personas enviadas a la Estación sanitaria o al campamento. Vigilarán, de acuerdo con los Médicos, la separación de las diferentes categorías de cuarentenarios e impedirán toda reunión.

A la expiración del plazo fijado darán la libre plática o la suspenderán, conforme a los Reglamentos; harán practicar la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso, y aplicarán la cuarentena a las gentes empleadas en esta operación.

Artículo 19. Ejercerán una vigilancia constante acerca del cumplimiento de las medidas prescritas, así como sobre el estado de salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

Artículo 20. Serán responsables de la marcha del servicio, y darán cuenta en un informe diario a la Presidencia del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

Artículo 21. Los Médicos agregados a las Estaciones sanitarias y a

los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de estos establecimientos.

Tendrán bajo sus órdenes al Farmacéutico y a los enfermeros.

Vigilarán el estado sanitario de los cuarentenarios y del personal, y dirigirán la enfermería de la Estación o del campamento.

La libre plática no puede darse a las personas en cuarentena sino después de la visita e informe favorable del Médico.

Artículo 22. En cada oficina sanitaria, Estación sanitaria o campamento cuarentenario, el Director es también Contador.

Designará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado encargado de la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los Jefes de agencias o puestos sanitarios serán igualmente agentes interventores; ellos estarán personalmente encargados de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben conformarse, respecto a las garantías a presentar, al tenor de las escrituras, la época de los pagos y, en general, en todo lo que respecta a la parte financiera de su servicio, con los Reglamentos precedentes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario se satisfarán con los recursos propios del Consejo, o, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por medio del servicio de cajas que designe.

El Cairo, 19 de Julio de 1928.—Riaz.

PROTOCOLO DE FIRMAS

Los infrascriptos Plenipotenciarios se han reunido en esta fecha con objeto de proceder a la firma del Convenio Sanitario Internacional.

Los Plenipotenciarios del Imperio alemán, refiriéndose al artículo 25, formulan reservas expresas en cuanto a la facultad atribuida por el Convenio a los diferentes Gobiernos de imponer la observación en caso de peste bubónica.

Los Plenipotenciarios del Brasil declaran estar autorizados para firmar el Convenio "ad referendum" con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

Los Plenipotenciarios de Chile declaran que se asocian a las reservas formuladas por los Plenipotenciarios del Brasil y de Portugal.

Los Plenipotenciarios de China formulan reservas expresas, en nom-

bre de su Gobierno, en cuanto al compromiso que se cita en el artículo 8.º, segundo apartado, de hacer obligatoria la declaración de las enfermedades objeto del Convenio.

En nombre de su Gobierno, los Plenipotenciarios de Egipto renuevan las reservas expresas que han formulado referentes a la presencia en la Conferencia de un Delegado representante del Sudán. Declaran, además, que dicha presencia no podría atacar los derechos de soberanía de Egipto.

Los Plenipotenciarios de España declaran que hacen, en nombre de su Gobierno, una reserva idéntica a la de los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América, relativa al artículo 12.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que su firma del Convenio Sanitario Internacional de esta fecha no debe interpretarse en el sentido de que los Estados Unidos de América reconocen un régimen o una entidad en función de Gobierno de una Potencia signataria o adherente cuando dicho régimen o entidad no están reconocidos por los Estados Unidos como el Gobierno de la expresada Potencia. Declaran, además, que la participación de los Estados Unidos de América en el Convenio Sanitario Internacional de esta fecha no implica ninguna obligación contractual de los Estados Unidos respecto a una Potencia signataria o adherente representada por un régimen o una entidad que los Estados Unidos no reconocen que corresponde al Gobierno de dicha Potencia, hasta el momento en que sea representada por un Gobierno reconocido por los Estados Unidos.

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran, además, que su Gobierno se reserva el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse, una circunscripción extranjera debe considerarse como infestada, y el de determinar las medidas que deberán aplicarse en circunstancias especiales a la llegada a sus puertos.

No habiendo podido ser transmitidas por telégrafo a S. M. la Reina de los Reyes y a Su Alteza Imperial y Real al Príncipe Tafari Makonnen, Heredero y Regente del Imperio, la obra considerable llevada a cabo por la Conferencia Sanitaria Internacional y las numerosas disposiciones nuevas que contiene, el Delegado del

Imperio de Etiopía declara que debe abstenerse de firmar el Convenio antes de recibir las inscripciones necesarias.

Los Plenipotenciarios británicos declaran que su firma no compromete a ninguna de las partes del Imperio británico, Miembro diferente de la Sociedad de las Naciones, que no firmase separadamente el Convenio o que no preste a él su adhesión.

Declaran, además, que reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del segundo apartado del artículo 8.º para todos los Protectorados, Colonias, Posesiones o Países bajo mandato británico que fuesen Partes en el Convenio y que, por razones de orden práctico, no estuviesen en situación de dar plena eficacia a las disposiciones relativas a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas en el referido artículo.

El Delegado del Canadá reserva para su Gobierno el derecho de decidir si desde el punto de vista de las medidas que deban aplicarse una circunscripción extranjera debe ser considerada como infestada y de determinar las medidas que deberán ser aplicadas en circunstancias especiales a las llegadas a puertos canadienses. Con esta reserva, el Delegado del Canadá declara que su Gobierno está dispuesto a tomar en consideración las obligaciones del artículo 12 del Convenio y los informes oficiales que pueda recibir referentes a la existencia de enfermedades en los países extranjeros.

El Delegado de la India declara que está autorizado a firmar el Convenio Sanitario Internacional con la reserva de que, por razones de orden práctico, la India no se halla actualmente en situación de aceptar la obligación que se desprende del artículo 8.º en lo referente a la declaración obligatoria de las enfermedades citadas en dicho artículo, salvo en las grandes ciudades o en caso de epidemia.

Los Plenipotenciarios británicos declaran y les interesa hacer constar que la reserva de los Plenipotenciarios de Persia acerca del artículo 9º no puede de ningún modo modificar el "statu quo" actual, en espera de un acuerdo a que ha de llegarse entre los Gobiernos Persa y Británico.

Los Plenipotenciarios de la República finlandesa declaran que, como la inmunización contra el cólera no constituye una garantía sufi-

ciente, su Gobierno se reserva, no obstante las disposiciones del artículo 30, el someter a observación, en caso necesario, a las personas inmunizadas.

Por otra parte, puesto que el tráfico por la frontera finlandesa no puede hacerse sino por dos vías férreas al Este, muy próximas la una de la otra y una sola al Oeste, lo que no consiente considerar el cierre parcial de la frontera, Finlandia, a fin de evitar el cierre total en caso de epidemia, se reserva el derecho de establecer la observación, si llegase el caso, no obstante las disposiciones del artículo 58.

Los Plenipotenciarios del Japón declaran que su Gobierno se reserva la facultad: 1.º, de transmitir por conducto de la Oficina de Oriente de Singapur las notificaciones e informes cuyo envío a la Oficina Internacional de Higiene pública esté prescrito por el Convenio; 2.º, de adoptar las medidas que las Autoridades sanitarias juzguen necesarias en lo referente a los ataques de vibriones cólericos.

Los Plenipotenciarios de Lituania declaran que adhiriéndose desde luego al Convenio, hacen reservas expresas en cuanto a la implantación del mismo entre Lituania y Polonia, en tanto que las relaciones normales entre los dos países, no estén restablecidas.

Dichas reservas ofrecen una importancia especial en lo relativo a las disposiciones de los artículos 9.º, 16, 57 y 66.

Los Plenipotenciarios de los Países Bajos declaran en nombre de su Gobierno que éste se reserva, en lo referente a las Indias neerlandesas, hacer que se apliquen igualmente las medidas previstas en el artículo 10, apartado 2.º, a las proedencias de circunscripciones atacadas de peste murina.

Declara, además, que su Gobierno se reserva, en lo que concierne a las Indias neerlandesas, dar al artículo 27-2.º una interpretación en el sentido de que la destrucción de ratas prevista en dicho artículo puede aplicarse a los buques que tengan cargamento procedente de una circunscripción atacada de peste murina, si la Autoridad sanitaria juzgase que dicho cargamento es capaz de contener ratas y que está estibado de manera que impide las pesquisas previstas en el último apartado del artículo 24.

Los Plenipotenciarios de Persia declaran que nada justifica el mantenimiento en el Convenio de una disposición especial referente al Golfo Pérsico. El hecho de que el Convenio contenga el artículo 99 que constituye la sección quinta del título II, les impide firmarlo sin hacer las más expresas reservas. Los Plenipotenciarios de Persia declaran, además, que el *statu quo* no puede de ninguna manera obligar a su Gobierno. Reservan, además, para su Gobierno el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 8.º referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades objeto del citado artículo.

El Plenipotenciario de Portugal declara que está autorizado por su Gobierno para firmar el Convenio *ad referendum* con las reservas inscritas en el Acta de la última sesión plenaria.

El Plenipotenciario de Turquía declara que Turquía no ha renunciado por ningún Tratado a estar representada en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto. Además, teniendo en cuenta las estipulaciones del Convenio de los Estrechos firmado en Lausana y las condiciones especiales de los Estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, reserva para la Administración sanitaria de Turquía el derecho de establecer una guardia sanitaria a bordo de cualquier buque de comercio que pase los Estrechos sin Médico y que proceda de un puerto infestado, con objeto de evitar que el buque toque en un puerto turco. Queda entendido, sin embargo, que los retrasos y los gastos que pudiera implicar esa guardia serán mínimos.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, recordando la declaración que han hecho el 26 de Mayo en la sesión de la primera Comisión con respecto al artículo 7.º del proyecto de Convenio, declaran que no tienen que hacer objeciones acerca de la disposición referente al derecho de la Oficina Internacional de Higiene pública de concertar acuerdos con otros organismos sanitarios, pero son de parecer que dicho derecho emana del Acuerdo de Roma de 1907, que determina las funciones de la Oficina. Estiman, por consiguiente, que la disposición mencionada, que no es confirmación de ese derecho, hubiera debido figurar solamente en el Acta y no constituir un artículo del Convenio mismo.

Los Plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialis-

tas recuerdan que, al discutir el artículo 12 del Convenio, han votado contra la disposición que prevé el derecho de los Gobiernos de prolongar, en casos excepcionales, la aplicación de las medidas sanitarias, a pesar de la declaración del Estado interesado de que el peligro de la enfermedad no existe ya.

Estiman que dicha disposición podría atacar uno de los principios fundamentales de los Convenios anteriores y ser causa de malas inteligencias que pueden surgir de su aplicación.

Por consiguiente, declaran que, según el espíritu del Convenio, dicha disposición no puede ser tomada en consideración sino en casos excepcionales, cuando el Gobierno del que depende la circunscripción ataca no cumple las obligaciones previstas a se fin por el Convenio.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Soviéticas Socialistas recuerdan las reservas que ya han formulado en la segunda Comisión respecto de las funciones y atribuciones del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto. Les interesa sobre todo subrayar que, particularmente, los artículos 60 y 164 dan a dicho Consejo el derecho de establecer diferentes Reglamentos de Policía sanitaria marítima y cuarentenaria, con la condición de que dichos Reglamentos, para ser ejecutivos, deben ser aceptados por las diferentes Potencias representadas en el Consejo. Como la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas no tiene aún Representante en el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, a la Delegación de la Unión le interesa reservar el derecho de su Gobierno a aceptar o no las medidas elaboradas por dicho Consejo.

Los infrascritos levantan acta de las reservas expresadas y declaran que sus países respectivos se reservan el derecho de invocar el beneficio de las mismas con respecto a los países en nombre de los cuales han sido formuladas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Dado en París el 21 de Junio de 1926.

Por el Afganistán: Islambek Khoudoiar Khan.

Por Albania: Dr. Osman.

Por el Imperio alemán: Franoux, Hamel.

Por la República Argentina: F. A. de Toledo.

Por Austria: Dr. Alfred Grunberger.

Por Bélgica: Velche.

Por el Brasil: Carlos Chagas, Gilberto Moura Costa.

Por Bulgaria: B. Morfoff, Tochko Pétroff.

Por Chile: Armando Quezada.

Por China: S. K. Yao, Scie Ton Fa.

Por Colombia: Miguel Jiménez López.

Por Cuba: R. Hernández Portela.

Por Dinamarca: Th. Madsen.

Por la Ciudad libre de Danzig: Chodzko, Stade.

Por la República Dominicana: Betances.

Por Egipto: Fakhry, Dr. M. El Guindy.

Por Ecuador: J. Illingourth.

Por España: Marqués de Faura, Dr. F. Murillo.

Por los Estados Unidos de América: H. S. Cumming, W. W. King.

Por Etiopía: Lagarde Duque de Entotto.

Por Finlandia: Enckell.

Por Francia: Camille Barrère, Harismendy, Navailles, Dr. A. Calmette, Léon Bernard.

Por Arel: Dr. Raynaud.

Por Africa Occidental: Dr. Paul Gouzien.

Por Africa Oriental: Thiroux.

Por Indo-China: Dr. L'Herminier, Dr. Bernard.

Por los Estados de Siria, Gran Líbano, Alaguites y Djebel-Dryse: Harismendy.

Por la Asamblea de otras Colonias, Protectorados, Posesiones y Territorios bajo Mandato de Francia: Audibert.

Por el Imperio Británico: J. S. Buchanan, John Murray.

Por el Canadá: J. A. Amyot.

Por Australia: W. C. Sawers.

Por Nueva Zelanda: Sydney Prince James.

Por India: D. T. Chadwick.

Por la Unión Sud Africana: Philip Stock.

Por Grecia: M. C. Carapanos, D. Matarangas.

Por Guatemala: Francisco A. Figueroa.

Por Haití: Georges Audain.

Por Hedjaz: Dr. Mahmoud Hamoudé.

Por Honduras: Rubén Audino Aguilar.

Por Hungría: Dr. Ch. Grosch.

Por Italia: Albert Lutrario, Giovanni Vittorio Repetti, Odoardo Lueter, G. Rocco, Giuseppe Druetti.

Por Japón: H. Matsushima, Mitsu-
zo Tsurumi.

Por la República de Liberia:
R. Lehmann, R. Ooms.

Por Lituania: Dr. Pr. Vaiciuska.

Por Luxemburgo: Dr. Praum.

Por Marruecos: Harismendy, Dr.
Raynaud.

Por Méjico: R. Cabrera.

Por Mónaco: R. Roussel, Dr. Mar-
san.

Por Noruega: Sigurd Bentzon.

Por Uruguay: R. V. Caballero.

Por los Países Bajos: Doude van
Froostwyk, N. M. Josephus Jitta, De
Volgel, van Der Plas.

Por Perú: P. Minbela.

Por Persia, ad referéndum: Dr. Ali
Khan Partow Aazam, Mansour Charif.

Por Polonia: Chodzko.

Por Portugal: Ricardo Jorge.

Por Rumania: Dr. J. Cantacuzéne.

Por San Marino: Dr. Guelpa.

Por el Reino de los Servios, Croa-
tas y Eslovenos: M. Spalaikovitch.

Por El Salvador: Carlos R. Lardé-
Arthés.

Por el Sudán: Oliver Francis Hay-
nes Atkley.

Por Suiza: Dunant, Carrière.

Por Checoslovaquia: Dr. Ladislav
Prochazka.

Por Túnez: Navailles.

Por Turquía: A. Féthy.

Por la Unión de Repúblicas Sovié-
ticas Socialistas: J. Davtian, J. Mam-
moulia, L. Bronstein, O. Mebournou-
toff, N. Freyber, Al. Syssine, V. Ego-
rjew.

Por El Uruguay: A. Herosa.

Por Venezuela, ad referéndum: Jo-
sé Ig. Cárdenas.

Por copia certificada conforme:
P. El Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Servicio de Protocolo (firma ile-
gible).

Este Convenio ha sido debidamente
ratificado por los siguientes Estados,
cuyos instrumentos de ratificación
han sido depositados en París:

España, Gran Bretaña, Nueva Ze-
landa, Unión Sud Africana, Bélgica,
Francia, Checoslovaquia, Estados
Unidos de América, Mónaco, Sudán,
Túnez y Marruecos; entrando, por
tanto, en vigor conforme al artícu-
lo 170.

S. M. el REY de España ha ratifica-
do el precedente Convenio con las re-
servas siguientes:

*Primera reserva al artículo 12 del
Convenio.*

El Gobierno de S. M. Católica de-
clarará que la ratificación del Convenio

Sanitario Internacional no debe ser
interpretada en el sentido de que Es-
paña reconoce un régimen o una en-
tidad que actúe en función de Go-
bierno de una Potencia firmante o
adherida, cuando ese régimen o esa
entidad no haya sido reconocida por
España como Gobierno de tal Poten-
cia, declarando además que la parti-
cipación de España en el Convenio
Sanitario Internacional no trae con-
sigo ninguna obligación contractual
de parte de España hacia una Poten-
cia firmante o adherida, representa-
da por un régimen o una entidad que
España no reconoce como represen-
tante del Gobierno de esa Potencia
hasta el momento en que ella sea re-
presentada por un Gobierno recono-
cido por España.

Segunda reserva:

El Gobierno de S. M. Católica se
reserva el derecho de decidir si, bajo
el punto de vista de las medidas a
aplicar, una circunscripción extranjera
debe ser considerada como infestada
y el de determinar las medidas que
deberán aplicarse, en circunstancias
especiales, a las arribadas a sus pro-
pios puertos.

Reserva al artículo 49 del Convenio:

El Gobierno de S. M. Católica, mos-
trándose de acuerdo, en principio, con
los preceptos contenidos en el artícu-
lo 49 del Convenio, y no obstante su
deseo de que en el porvenir se llegue
a la expedición gratuita de las pa-
tentes de Sanidad y a la reducción de
los derechos consulares por el visado
de las mismas, a título de reciprocidad,
a fin de que no representen más
que el coste del servicio prestado, no
puede menos de hacer presente que,
por el momento, la legislación vigen-
te en España no permite la concesión
de tales beneficios, que en todo caso
han de ser otorgados de acuerdo con
ella.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 173.

Srmo. Sr.: Vista la instancia pro-
movidada por el cabo licenciado, de la
Comandancia de Artillería de Melilla,
Rafael Vázquez Castro, residente en
la actualidad en Cádiz, calle Sacra-
mento, número 36, en súplica de re-
volución de la cuota de 750 pesetas,
ingresadas en la Delegación de Ha-
cienda de dicha última plaza, según
carta de pago número 26, fecha 5 de

Enero de 1927, para acogerse a los
beneficios del Real decreto de 17 de
Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer se devuelva dicha can-
tidad, toda vez que no pudo aplicarse
para el fin expresado, la cual perci-
birá el individuo que hizo el depósi-
to o la persona autorizada en forma
legal, según previene el artículo 28
del Reglamento aprobado por Real
orden de 28 de Octubre de 1927 (*Di-
ario Oficial* número 243)

De Real orden lo digo a V. A. R.
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. A. R. muchos
años. Madrid, 31 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor Capitán general de la segunda
Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 174.

Excmo. Sr.: Aceptadas por las Em-
presas de ferrocarriles que se expresan
en la relación adjunta las dispo-
siciones para el uso de la cartera
militar de identidad, contenidas en la
Real orden circular de 5 de Diciembre
de 1911 (*D. O.* núm. 272), para viajar
por sus líneas con tarifa reducida el
personal de Jefes y Oficiales de la es-
cala de complemento honorario de
Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien resolver que sean aplicadas las
prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de Su Ma-
jestad se den las gracias a las Com-
pañías citadas por el patriotismo y
amor al Ejército revelados por tal
motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
12 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

Relación que se cita.

Compañía general de Ferrocarriles
Catalanes.

Ferrocarril de Triano.

Compañía de los Caminos de Hierro
de Granada (Baza a Guadix).

Ferrocarril de Valdepeñas a Pue-
tollano (S. A.).

Ferrocarriles Económicos Españó-
les.

Compañía de Ferrocarriles y Tran-
vías de Mollet a Caldas de Montbuy.

Ferrocarril de Villacañas a Quintá-
nar de la Orden.

Ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Tranvías de Linares.
Ferrocarriles de Buítrón y Concep-
ción a San Juan del Puerto. ✕

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**
REALES ORDENES
Núm. 792.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Isidro Miguel Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 61 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorgón, bajo el número 818 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Isidro Miguel Martínez la casa barata y su terreno, número 61 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3298 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 671, libro 149 de la sección 1.ª, folio 169, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los

efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 793.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcos Recio Guerra en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 49 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorgón, bajo el número 575 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.646,06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien declarar vinculada a D. Marcos Recio Guerra la casa barata y su terreno, número 49 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.255 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 670, libro 148 de la sección primera, folio 4; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 794.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Requena González, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 34 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorgón, bajo el número 810 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa bara-

ta que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Requena González la casa barata y su terreno, núm. 34 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.291 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 671, libro 149, de la sección primera, folio 113, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si proediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 795.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Marcas Serrano Cañas en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones

necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 25 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa";

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón bajo el número 819 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Marcas Serrano Cañas la casa barata y su terreno, número 25 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.290 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 671, libro 149 de la sección 1.ª, folio 105; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Abril de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en

el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si proediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 796.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Aurelia Cortés Landa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa";

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 566 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Aurelia Cortés Landa la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.243 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 668, libro 147

de la sección 1.ª folio 163, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 797.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 10, "Industrias de lujo, orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería y relojería", y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario indicarán, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son:

Barcelona.—Asociación de fabricantes de estuches para joyerías y similares; y Asociación Nacional de fabricantes de juguetes y artículos de bar.

Las Palmas (Canarias).—Obreros joyeros.

Córdoba.—Sociedad de orifices y engastadores de Córdoba.

Valencia.—Sindicato Católico de obreras abaniqueras.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y

obreras de España, comprendidas en el grupo 10, que no se hallen incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades ni industrias señaladas en el apartado 1.º, indicando al propio tiempo el carácter que ha de tener el Comité que soliciten.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 798.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del Grupo 17 del Decreto-ley de Organización corporativa nacional, Azúcares y alcoholes (azucareros y alcoholeros. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo); y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario indicarán en el plazo de veinte días el carácter local e interlocal que ha de tener el Comité. Dichas Asociaciones son: Asociación de fabricantes de cerveza de España (Madrid), que solicita la constitución de Comités paritarios formados exclusivamente para regular el régimen de trabajo en las fábricas de cerveza y de Malta.

Santander.—Sociedad obrera de Unión de cerveceros y similares.

Valladolid.—Federación local de Sociedades obreras.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras comprendidas en el Grupo 17 que no se encuentren ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a las localidades e industrias anteriormente señaladas, indicando al propio tiempo el carácter que ha de tener el Comité que solicitan.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Asociaciones obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que

impleen. Las Sociedades civiles y compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo octavo de la carretera de Canales a Jérica,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colominas Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 160.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contra-

ta de 222.458,33 pesetas, la baja de 62.458,33 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras que falta ejecutar en el trozo segundo de la sección primera de la carretera de Puente de El Grado a la de Puente de Lascellas a Naval,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Enrique Gómez Oriach, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 239.438,90 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 301.748,58, la baja de 62.310,58 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero de la carretera de Lascurra a Vilaller,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Barral Marrol, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 146.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 175.847,92 pesetas, la baja de 29.847,92 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 26 de Julio de 1928. El Director general, Gelabert.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo segundo de la sección de Bierto a Rodellar, en la carretera de la de Puente de Lascellas a Naval a Rodellar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Enrique Gomá Uriarte, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 313.056 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 360.153,65 la baja de 67.097,65 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de la plaza de Teverga a la de La Magdalena a Belmonte, sección de Puente Orujo a Puerto Ventana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Rodríguez Suárez, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 90.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 116.167,13 pesetas, la baja de pesetas 26.167,13 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.